

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud pena cumplida con redención del sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15693600021820070031100 (N.I. 2012-027)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS
CÉDULA CIUDADANÍA	1.058.430.040 expedida en Tasco
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
FECHA HECHOS	AGOSTO DE 2007
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DEL RIO
FECHA SENTENCIA	13 DE ABRIL DE 2010
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA - DECISIÓN	27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 - CONFIRMA
PENA	85 MESES Y 10 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	SE CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**1.- OBJETO:**

1.1.- Decide el Despacho la viabilidad de la solicitud<sup>1</sup> de libertad por pena cumplida con redención radicada en favor del sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS.

**2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:**

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

<sup>1</sup> Solicitud del 1º de marzo de 2023, documento 06 *one drive*, cdno. J1o EPMS Sta Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer a la sentenciada la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

**TRABAJO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
16503929	01/11/2016 a 31/12/2016	9, doc 06 one drive	BUENA	328	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				328	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
328 / 8 = 41 DÍAS		41 / 2 = 20,5 DÍAS		20,5 DÍAS	

Revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, corresponde a VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

**2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS frente al cumplimiento de la pena de OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que pese a que en las actuaciones procesales de la sentencia condenatoria se señaló que el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco, el día 27 de abril de 2009, formuló imputación contra el procesado y profirió medida de aseguramiento en su lugar de residencia por ser padre de familia, lo cierto es que no obran más actuaciones en el expediente que permitan establecer la materialización de dicha medida aunado a que en la cartilla biográfica del sentenciado se registra como fecha de captura e ingreso al Establecimiento Carcelario el 10 de febrero de 2016, momento para el cual ante este Estrado Judicial el señor MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS prestó caución y suscribió la respectiva diligencia de compromiso para efectivizar la prisión domiciliaria concedida en la sentencia condenatoria, permaneciendo privado de la libertad bajo ese mecanismo sustitutivo hasta la fecha de la presente determinación (1º de marzo de 2023), por un lapso de 2576 días, equivalentes a OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
01/03/2023	La reconocida en la presente determinación	20,5 días

Total, redenciones:	20,5 días
---------------------	-----------

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de OCHENTA Y SEIS (86) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14,5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, ha superado el *quantum* de la condena OCHENTA Y CINCO (85) MESES Y DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>2</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión*

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>4</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Vereda Santa Bárbara, sector La Hacienda, jurisdicción del municipio de Tasco – Boyacá. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario UN (1) MES Y CUATRO PUNTO CINCO (4,5) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.5.- Teniendo en cuenta que en el expediente obra la consignación del depósito judicial consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado por valor de \$1.030.000, por medio del cual el señor MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS prestó caución para materializar la prisión domiciliaria, se ordena la devolución de la misma al sentenciado.

4.5.- En firme la presente providencia, REMITIR copia auténtica de la sentencia a la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial correspondiente, con el fin que allí se adelante el cobro coactivo de la pena principal de multa, lo cual deberá efectuarse por parte del Juzgado de Conocimiento.

4.5.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, VEINTE PUNTO CINCO (20,5) DÍAS de la pena impuesta.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS identificado con la C.C. No. 1.058.430.040 expedida en Tasco, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río, dentro del CUI 15693600021820070031100.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS identificado con la C.C. No. 1.058.430.040 expedida en Tasco.

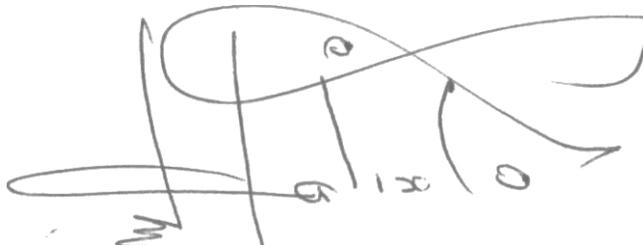
CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado MARIO ANTONIO VERDUGO CÁRDENAS, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la Vereda Santa Bárbara, sector La Hacienda, jurisdicción del municipio de Tasco – Boyacá. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>5</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 18 de mayo de 2023, con atento informe que ANGELICA BULLA RINCÓN, elevó solicitudes de redención de pena y libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 16 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016000132 2012 03335 00, acumulado con 150016000133 2014 00488 00 (N.I. 2014-188)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	ANGELICA BULLA RINCÓN, CC. NO. 52.881.068
JUZGADO	2º PENAL CIRCUITO DE TUNJA
SENTENCIA	29 DE AGOSTO DE 2012 Y 25 DE JUNIO DE 2014
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO // HURTO AGRAVADO
HECHOS	24 DE JULIO DE 2012
PENA	ACUMULADA 21 AÑOS 4 MESES Y 6 DÍAS
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 20 AÑOS
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por la señora ANGELICA BULLA RINCÓN.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, aclarándose que la última redención de pena reconocida se dio en abril y mayo de 2020 en auto de fecha del 26 de junio de 2020, por lo que se tendrá en cuenta la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17805666	01/06/2020 a 30/06/2020	14 arch, 17 exp. Dig	Ejemplar	208	Yopal
18871325	01/07/2020 a 20/08/2020	15 arch, 17 exp. Dig	Ejemplar	376	Yopal
18424506	03/01/2022 a 02/03/2022	16 arch, 17 exp. Dig	Ejemplar	336	Guateque
18554165	30/03/2022 a 30/06/2022	17 arch, 17 exp. Dig	Ejemplar	24	Sogamoso
18713420	01/10/2022 a 31/12/2022	18 arch, 17 exp. Dig	Buena	343	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1287		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1287 / 8 = 161 DÍAS	161 / 2 = 80.5 DÍAS		80.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18554165	30/03/2022 a 30/06/2022	17 arch, 17 exp. Dig	Ejemplar	402	Sogamoso
18649981	01/07/2022 a 30/09/2022	18 arch, 17 exp. Dig	Ejemplar	378	Sogamoso
18713420	01/10/2022 a 31/12/2022	18 arch, 17 exp. Dig	Buena	48	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			828		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
828 / 6 = 138 DÍAS	138 / 2 = 69 DÍAS		69 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada ANGELICA BULLA RINCÓN por concepto de trabajo y estudio 149.5 DÍAS, que corresponden a **4 MESES 29.5 DÍAS**, que se tendrán como parte de la pena que descuenta la sentenciada.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por la defensa de la sentenciada Londoño Aguirre, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos acaecidos el **24 de julio de 2012**, ante lo cual, debe señalarse que por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., el principio de favorabilidad en materia penal se aplica en los eventos en que una ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

En consonancia con lo anterior, la nueva normativa (*Ley 1709 del 20 de enero de 2014*) puede aplicarse en el presente caso, aunque los hechos que se imputen o por los que fue condenada hubiesen ocurrido antes de su entrada en vigor, toda vez que, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, se evidencia una situación de tránsito legislativo.

Recapitulando, se tiene que en el *sub lite* los hechos acaecieron el **24 de julio de 2012**, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004; no obstante, el despacho considera que en el asunto sometido a análisis resulta procedente aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que es más beneficioso para la sentenciada la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto, en la nueva preceptiva legal el requisito objetivo es inferior.

Ahora, se tiene que el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley C.A.S.C.

1709 del 2014, “por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica de la condenada.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que la condenada que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección de la condenada.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada en favor de la señora ANGELICA BULLA RINCÓN, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, sin embargo, al resultar más favorable el análisis de bajo las dimodificaciones previstas en el art. 30 de la ley 1709 de 2014, será esta norma la que se aplicará en el presente caso.

#### **Análisis requisitos libertad condicional.**

##### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que la penada fue condenada a la pena acumulada de 21 años, 4 meses y 6 días de prisión (256 meses y 6 días de prisión), así mismo, se denota que se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 25 de julio de 2012, purgando en intramuros hasta la fecha en que se emite la presente determinación, descontando por lo tanto de la pena impuesta C.A.S.C.

3954 días, que equivalen a **131 meses y 24 días**.

#### REDENCIONES DE PENA:

FECHA AUTO	FOLIO /PAGINA	TIEMPO RECONOCIDO
22/10/2014	43 EPMS Yopal	8 MESES Y 20 DÍAS
16/05/2016	23 EPMS Yopal	5 MESES Y 22.5 DÍAS
17/02/2017	34 EPMS Yopal	5 MESES Y 4.5 DÍAS
27/05/2017	47EPMS Yopal	2 MESES Y 16.5 DÍAS
07/07/2018	63 EPMS Yopal	1 MES
11/10/2018	81 EPMS Yopal	1 MES Y 9 DÍAS
20/06/2019	114 EPMS Yopal	1 MES Y 22.5 DÍAS
30/07/2019	126 EPMS Yopal	3 MESES 227 DÍAS
9/10/2019	153 EPMS Yopal	1 MES Y 9 DÍAS
04/02/2020	163 EPMS Yopal	1 MES Y 9 DÍAS
21/04/2020	174 EPMS Yopal	1 MES Y 9 DÍAS
26/06/2020	189 EPMS Yopal	2 MESES 3.5 DÍAS
19/05/2023	Reconocido en el presente auto	4 MESES 29.5 DÍAS
TOTAL, TIEMPO RECONOCIDO		<b>41 meses y 2 días</b>

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena reconocidas, arroja un descuento punitivo de **172 MESES Y 26 DÍAS**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 156 meses y 6 días de prisión, corresponde a 153 meses y 21 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada ANGELICA BULLA RINCÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

#### b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.

##### ➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> en la sentencia C-757 de 2014.

*“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.*

*“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal de la condenada – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “*

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento de la condenada dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014 C.A.S.C.

30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionaré la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

*“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, la condenada no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que la condenada se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento de la condenada durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.*

*“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”*

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento de la condenada en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente las sentencias condenatorias que fueron objeto de acumulación, se puede extraer que se condenó por la comisión de conductas punibles que atentaron contra el bien jurídico de la vida y el patrimonio económico de la víctima, el cual se vio conculcado con el accionar de ANGELICA BULLA RINCÓN, al haber ultimado la vida de señora María Nelly López de García, para lo cual, actuó en coparticipación criminal con su hijo, con el fin de hurtarle dinero y objetos de la vivienda en la que desempeñaba labores domésticas a ordenes de su víctima, se resalta que el ilícito fue aceptado por la enjuiciada, lo que le valió para obtener un descuento punitivo de 45% de la pena.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos y la reparación de la víctima, por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño de la interna.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que la interna hubiere tenido en

privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privada de la libertad por cuenta de este proceso, la penada reporta conducta inestable por cuanto la misma ha fluctuado entre buena y ejemplar, **siendo la última calificación de conducta Buena.**

De otro lado, debe indicarse que, el Homologo de 2° de Yopal, mediante auto que data del 30 de julio de 2020 concedió en favor de la condenada el beneficio de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del código penal, quedando obligada al cumplimiento de las exigencias contenidas en el Art. 38B, por lo que al demostrarse incumplimiento de las obligaciones adquiridas para el disfrute del mecanismo sustitutivo, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas de Tunja, en auto del 25 de febrero de 2022 procedió a ordenar la revocatoria y el respectivo traslado de la sentenciada a intramuros, circunstancia que permite entrever la inclinación de ANGELICA BULLA RINCÓN, a quebrantar las normas y obligaciones impuestas por parte de la autoridad judicial y carcelaria y su acondicionamiento para convivir en sociedad, pues no se entiende, como una persona que ha permanecido durante tanto tiempo privada de su libertad para corregir su comportamiento, se le otorgue la oportunidad por parte de la autoridad de cumplir la pena en su domicilio, y su respuesta sea el burlar los compromisos adquiridos, exteriorizando así su displicencia por las normas que regulan el comportamiento social.

Los anteriores factores, indican que aun la resocialización de la condenada como uno de los fines de la pena, no se ha cumplido. Valga precisar en este punto se debe sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución como son la prevención general y la reinserción social, debiendo necesariamente una ceder, respecto de la otra.

#### c.- Conclusión

Acorde a las circunstancias antes descritas el Despacho concluye, al sopesar la valoración de la conducta respecto a la fase de ejecución de la pena, que la sentenciada ANGELICA BULLA RINCÓN, debe continuar con el cumplimiento de la pena impuesta en intramuros, encaminado a cumplir las funciones de la pena, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley, así como en procura de satisfacer los principios y fines de la pena, entre los que se encuentra la prevención especial y la reinserción social<sup>4</sup>.

En síntesis, se puede afirmar que, en el presente asunto no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2° del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del *"adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión"*. En ese orden de ideas resulta innecesario abordar el análisis de las demás exigencias, debiéndose entonces, negar la libertad condicional deprecada.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

### 3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interno ANGELICA BULLA RINCÓN, por concepto de trabajo y estudio a 4 MESES 29.5 DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la

---

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia **C-328 de 2016**, señaló: *"Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general; ii) retribución justa; iii) prevención especial; iv) reinserción social; y, v) protección al condenado"*.  
C.A.S.C.

sentenciada ANGELICA BULLA RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.881.068. de conformidad con las exposiciones de la parte motiva.

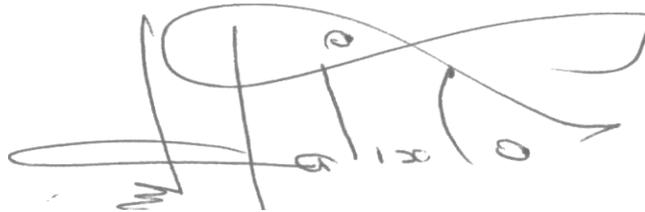
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia la reclusa ANGELICA BULLA RINCÓN, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 26 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado SEGUNDO MAURICIO ALARCÓN CADENA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 14 de abril de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitres (2023)

C.U.I.	157596000223 2014 02253 NI (2015-317)
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	SEGUNDO MAURICIO ALARCÓN CADENA c.c. 7.126.285
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FALLO 1º INSTANCIA	12 DE AGOSTO DE 2015
HECHOS	JULIO DE 2014
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN	SOGAMOSO
PENA	180 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el SEGUNDO MAURICIO ALARCÓN CADENA privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial por haber sido condenado el señor SEGUNDO MAURICIO ALARCÓN CADENA, por un juzgado perteneciente a este distrito judicial y por estar vigilando la pena.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan

una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, la última redención de pena fue registrada el día 12 de marzo de 2020, que tuvo en cuenta certificados hasta el 30 de septiembre de 2019, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

## ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17419375	30-03-2019 AL 30-06-2019	MALA Y REGULAR	360 (O HORAS)	SOGAMOSO
17631777	1-10-2019 AL 31-12-2019	BUENA	372	SOGAMOSO
17777459	01-01-2020 AL 31-03-2020	BUENA Y EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
17842033	01-04-2020 AL 30-06-2020	EJEMPLAR	348	SOGAMOSO
17941032	01-07-2020 AL 30-09-2020	EJEMPLAR	360	SOGAMOSO
18003993	01-10-2020 AL 31-12-2020	EJEMPLAR	360	SOGAMOSO
18124474	01-01-2021 AL 31-03-2021	EJEMPLAR	360	SOGAMOSO
1816913	01-04-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	360	SOGAMOSO
18278336	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	252	SOGAMOSO
18358893	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	330	SOGAMOSO
18460951	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	150	SOGAMOSO
18574066	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	246	SOGAMOSO
18660348	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA Y EJEMPLAR	378	SOGAMOSO
18715092	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			4248	
Art. 96, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
4248/ 6 =708 DÍAS	708/2 = 354 DÍAS		354 DÍAS	

**TOTAL HORAS A REDIMIR:**

**354 DÍAS**

Advierte este despacho que con respecto al certificado N° 17419375 del 30 de marzo de 2019 al 30 de junio de la misma anualidad, no fue tenido en cuenta en autos anteriores, pero además, tampoco podrán tenerse en cuenta las 360 horas registradas dentro del periodo antes citado, por cuanto la conducta del sentenciado, fue de MALA y REGULAR, situación que torna improcedente el reconocimiento de la mismas.

Por otro lado, con respecto al certificado N° 18278336, tendrán que ser descontadas 60 horas registradas en el mes de agosto de 2021 por concepto de estudio, pues si bien la conducta del prenombrado ostentó el grado de EJEMPLAR, la calificación de las actividades del mes antes citado fue DEFICIENTE, razón por la cual se redimirán 252 horas.

De igual forma, con respecto al certificado N° 18460951, de las 270 horas registradas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 y el 31 de marzo de 2022, solo serán objeto de redención 150 horas, pues la calificación de las actividades para el mes de febrero de 2022 fue valorada como DEFICIENTE, motivo por el cual se restarán las 120 horas registradas en el mes antes citado, quedando, por tanto, 150 horas.

Asimismo, con respecto al certificado N° 18574066, dentro del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2022 y el 30 de junio de 2022, también serán restadas las 36 horas registradas en el mes de abril, pues dentro del certificados de computo allegados, se evidencia que la calificación de las actividades para el mes antes citado, fue DEFICIENTE.

Ahora, una vez revisados los demás certificados de estudio y verificado que la conducta de SEGUNDO MAURICIO ALARCÓN CADENA, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado SEGUNDO MAURICIO ALARCÓN CADENA por concepto de estudio es de TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354) DÍAS, que equivalen a 11 meses y 24 días que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

### 3.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado SEGUNDO MAURICIO ALARCÓN CADENA por concepto de estudio, TRECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (354) DÍAS, que equivalen a 11 meses y 24 días.

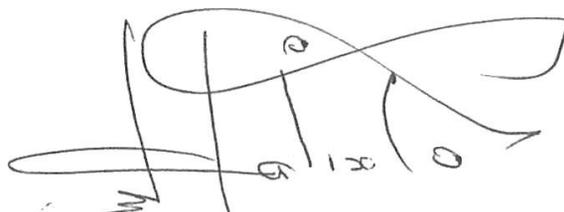
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy 3 de marzo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, fue remitida solicitud de pena cumplida con redención de pena elevada en favor del penado WILMAR GÓMEZ DÍAZ, acto realizado en la fecha, por lo que procede estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, hoy tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	130013104001200800107 (N.I. 2018-092)
PROCEDIMIENTO	LEY 600 DE 2000
SENTENCIADO	WILMAR GÓMEZ DÍAZ
CÉDULA CIUDADANÍA	73.201.492 DE CARTAGENA BOLÍVAR
DELITO:	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
FECHA HECHOS	13 DE marzo de 2006
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
FECHA SENTENCIA	23 DE FEBRERO DE 2009
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. MODIFICÓ PRIMERA INSTANCIA
PENA PRINCIPAL	150 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA DE PRISIÓN
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

#### 1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de libertad por pena cumplida y redención de pena, incoadas en favor del sentenciado WILMAR GÓMEZ DÍAZ.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

#### 2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA:

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18361501	01/10/2021 A 31/12/2021	10, DOC 03 ONE DRIVE	EJEMPLAR	632	Santa Rosa
18480348	01/01/2022 A 31/03/2022	11, DOC 03 ONE DRIVE	EJEMPLAR	616	Santa Rosa
18571664	01/04/2022 A 30/06/2022	12, DOC 03 ONE DRIVE	EJEMPLAR	624	Santa Rosa
18649102	01/07/2022 A 30/09/2022	13, DOC 03 ONE DRIVE	EJEMPLAR	632	Santa Rosa
18718891	01/10/2022 A 31/12/2022	14 DOC 03 ONE DRIVE	EJEMPLAR	632	Santa Rosa
18781951	01/01/2023 A 02/03/2023	15 DOC 03 ONE DRIVE	EJEMPLAR	416	Santa Rosa
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>				<b>3552</b>	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
3552 / 8 = 444 DÍAS		444 / 2 = 222 DÍAS		222 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de WILMAR GÓMEZ DÍAZ, fue calificada en el grado de Ejemplar, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado WILMAR GÓMEZ DÍAZ, corresponde a 222 días de trabajo, equivalentes a SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

### 2.3.1.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado WILMAR GÓMEZ DÍAZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.1.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno WILMAR GÓMEZ DÍAZ frente al cumplimiento de la pena de 150 MESES DE, se tiene que, el sentenciado fue capturado el 17 de enero de 2014, permaneciendo en privado de la libertad por cuenta de esta causa, hasta el 3 de marzo de 2023, descontando físicamente 3332 días, **que equivalen a 111 meses y 2 días.**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
------------	-------------	--------

13/02/2016	Fl. 79 ss Co Jb 1º EPMS De Cartagenal.	8 meses y 18 días
10/09/2018	Fl 23-24 de J1º EPMS de Santa Rosa de Vtbo	5 meses y 2 días.
30/04/2019	Fl 45-46 de J1º EPMS de Santa Rosa de Vtbo	4 meses y 1 día.
15/01/2020	Fl 60-61 de J1º EPMS de Santa Rosa de Vtbo	3 meses y 25 día.
10/09/2020	Fl 76-77 de J1º EPMS de Santa Rosa de Vtbo	3 meses y 25.5 día
23/12/2021	Fl 100-101 de J1º EPMS de Santa Rosa de Vtbo	6 meses y 9 día
03/03/2023	Reconocida en este auto	7 meses y 12 días
Total, redenciones:		<b>39 meses y 12.5 días</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad (111 meses y 2 días) y las redenciones de pena, arroja un CIENTO CINCUENTA (150) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado WILMAR GÓMEZ DÍAZ, ha superado el *quantum* de la condena de CIENTO CINCUENTA (150) MESES DE PRISIÓN, impuesta por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA DE INDIAS. MODIFICÓ PRIMERA INSTANCIA, en providencia de fecha 10 de abril de 2012 que modificó la sentencia del 23 DE FEBRERO DE 2009 proferida por el JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, que lo condenó a 4 años de prisión, por el delito DE ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, de donde se evidencia por parte del Despacho que el penado cumplió con la pena impuesta y que sobrepasó el *quantum* de la misma en 14.5 días, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor, de la libertad inmediata por pena cumplida, y en caso de ser requerido para el cumplimiento de otra pena privativa de su libertad, se le **deberá abonar a la respectiva causa 14.5 días que purgó de más en el presente asunto.**

#### 2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor WILMAR GÓMEZ DÍAZ,.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>1</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y*

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>3</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará .

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva **si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

3.2.- En caso de que WILMAR GÓMEZ DÍAZ, sea requerido para el cumplimiento de otra pena privativa de su libertad, se le **deberá abonar a la respectiva causa 14.5 días que purgó de más en el presente asunto.**

3.3.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado WILMAR GÓMEZ DÍAZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de WILMAR GÓMEZ DÍAZ, SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DÍAS de la pena impuesta, por concepto trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

<sup>2</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de WILMAR GÓMEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.201.492 de Cartagena, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA por pena cumplida.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de WILMAR GÓMEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.201.492 de Cartagena.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado WILMAR GÓMEZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.201.492 de Cartagena., quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SEXTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>4</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 26 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado CÉSAR ANTONIO JIMENEZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de Sogamoso y radicada el día 17 de abril de 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2017 01978 00 (2018-276)
TRAMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	CÉSAR ANTONIO JIMENEZ C.C. 74.083.780
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FALLO 1º INSTANCIA	02 DE MAYO DE 2018
DELITO	FEMINICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA Y LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
UBICACION	SOGAMOSO
PENA	9 AÑOS Y 9 MESES DE PRISION 18 SMMLV
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUALTIEMPO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	NO REDIME PENA – APLICA SANCIÓN DISCIPLINARIA

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el CÉSAR ANTONIO JIMENEZ privado de la libertad en el EPMSC de SOGAMOSO.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial por haber sido condenado el señor CÉSAR ANTONIO JIMENEZ, por un juzgado perteneciente a este distrito judicial, y por estar vigilando la pena.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, la última redención de pena fue realizada en providencia del día 26 de septiembre de 2022, en la cual se aplicó parcialmente sanción disciplinaria impuesta al sentenciado CESAR ANTONIO JIMENEZ, quedando pendiente por efectivizar 99.5 días, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

## ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18462797	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	0	SOGAMOSO
18564634	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	0	SOGAMOSO
18664350	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR Y MALA	96	SOGAMOSO
18716944	01-10-2022 AL 31-12-2022	MALA Y REGULAR	0	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			96	
Art. 96, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
96/ 6 = 16 DÍAS	16/2 = 8 DÍAS	8 DÍAS		

**TOTAL HORAS A REDIMIR:**

**73 DÍAS**

Advierte este despacho que con respecto al certificado N° 18462797 dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de la misma anualidad, si bien es cierto, no había sido considerado en el anterior auto que redimió pena, no podrán tenerse en cuenta las 30 horas registradas por concepto de estudio, pues a pesar de que la conducta del sentenciado ostentó el grado de EJEMPLAR, la calificación de las actividades fue valorada como DEFICIENTE, situación que torna improcedente el reconocimiento de la redención.

En segundo lugar, con respecto al certificado N° 18564634, se EVIDENCIA que el mismo ya fue objeto de redención en proveído del 26 de septiembre de 2022, motivo por el cual no será tenido en cuenta.

De igual forma, con respecto al certificado N° 18664350, que comprende del 1 de julio al 30 de septiembre de 2022, se observa que la conducta del prenombrado fue valorada como EJEMPLAR Y DEFICIENTE, motivo por el cual solo tendrán en cuenta 26 días correspondientes al mes de julio, es decir, de las 378 horas registradas en el periodo antes citado, se redimirán 96 horas por concepto de estudio.

Por otro lado, con respecto al certificado N° 18716944 que va entre el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022, se observa que la conducta del sentenciado fue REGULAR, razón por la cual, no se puede redimir las horas registradas en el periodo antes citado.

Ahora, de acuerdo a la Resolución No. 161 del 25 de marzo de 2022 emitida por la Oficina Jurídica del EPMSO de Sogamoso, se sancionó disciplinariamente al interno CESAR ANTONIO JIMENEZ, con la pérdida de redención por 120 días, de los cuales en el proveído del 26 de septiembre de 2022 se descontaron 22.5 días de redención, quedando pendiente por efectivizar 99.5 días de sanción.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado CESAR ANTONIO JIMENEZ por concepto de estudio es de OCHO (8) DÍAS, se aplicaran a la sanción disciplinaria emitida por la Dirección del Centro Penitenciario de Sogamoso, según Resolución No. 161 del 25 de marzo de 2022, a través de la cual, se sancionó al interno CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ con la pérdida del derecho de redención por 120 días y adicionalmente, el ultimo proveído del 26 de septiembre de 2022, se evidencia que quedan pendientes por efectivizar 99.5 días. En ese sentido este Despacho de los 8 días a redimir, aplicará parcialmente la sanción impuesta, quedando por tanto 91.5 días, circunstancia que se materializará en futuras redenciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

**PRIMERO.- NO REDIMIR PENA** al sentenciado CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.- APLICAR Y HACER EFECTIVA PARCIALMENTE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA** de perdida de redención por 120 días, impuesta al sentenciado CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ en Resolución No. 161 del 25 de marzo de 2022, por ende, los 8 días que tendría derecho a redimir por estudio, se aplicaran a los 120 días de sanción, quedando pendiente por efectivizar 91.5 días, los cuales se materializarán en futuras redenciones.

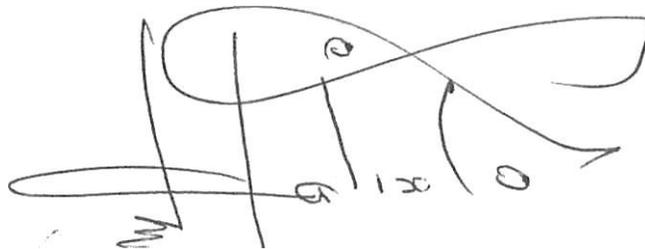
**TERCERO – NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de SOGAMOSO. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

**CUARTO. - REMITIR** copia de la presente providencia al EPMSC de SOGAMOSO con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

**QUINTO. - NOTIFICAR** la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

**SEXTO. –** Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ**

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 4 de mayo de 2023, con atento informe que FELIPE ORREGO MÁRQUEZ elevó solicitud de redención de pena y de prisión domiciliaria arrimada el 31 de enero de 2023, a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	173806300637 2018 80105 00 (N.I. 2019-412)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	FELIPE ORREGO MÁRQUEZ con C.C. 1.020.421.625
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO DE LA DORADA
SENTENCIA	26 DE JUNIO DE 2019
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
HECHOS	22 DE OCTUBRE DE 2018
PENA	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y de la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G del C.P. elevada por el señor FELIPE ORREGO MÁRQUEZ quien se encuentra purgando pena por cuenta de la presente causa en el EPC de Sogamoso, luego de haber sido condenado por el delito de tráfico de estupefacientes tipificado en el inciso 2º del artículo 376 del C.P., en sentencia de fecha de 26 de junio de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito de la Dorada, Caldas.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados y que reposan en el expediente, teniendo en cuenta que la última redención se declaró en el auto de fecha 9 de julio de 2022, acorde a la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18557475	01/04/2022 a 30/06/2022	Pág. 18 Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	624	Sogamoso
18653067	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 19, Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	632	Sogamoso
18717908	01/10/2022 a 31/12/2022	Pág. 20, Pdf 09 exp. Dig.	Ejemplar	632	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>1888</b>		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
1888/ 8 = 236 DÍAS	236 / 2 = 118 DÍAS	<b>118 DÍAS</b>			

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando FELIPE ORREGO MÁRQUEZ por concepto de trabajo ciento dieciocho (118) días que equivalen a TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

### 2.3 DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:

En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades*

*terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.2.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Puesto a disposición de la presente causa: 1° de septiembre de 2021, según auto de fecha 6 de septiembre de 2021.

Hasta: 4 de mayo de 2023

Privación física de la libertad: 610 días que equivalen a 20 meses y 10 días.

Pena impuesta de: 54 meses de prisión.

Las redenciones reconocidas:

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
29-09-2022	6 meses y 28 días
En la presente fecha	3 meses y 28 días
Total:	<b>10 meses y 26 días</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas, arroja un descuento punitivo de 31 meses y 6 días.

La mitad de la pena impuesta de 54 meses de prisión corresponde a 27 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

- ii)* ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que FELIPE ORREGO MÁRQUEZ demostró la existencia de su arraigo social y familiar, con:

- Declaración extraproceso dentro de la cual la señora Yulieth Cristina Orrego Márquez identificada con cédula de ciudadanía No. 43.987.526, hermana del PPL declara que está dispuesta a recibirlo en su residencia ubicada en la calle 102 número 50 B -57

barrio Santa Cruz de Medellín, portadora del abonado telefónico 3002315431, quien se hará cargo y velará porque cumpla las obligaciones y le brindará un excelente acompañamiento en su domicilio.

- Allega el recibo de servicios público de la empresa EPM que registra como dirección la CL 102 CR 50 B – 57.
- Una certificación de residencia expedida por la representante legal de la Junta de Acción Comunal Santa Cruz Parte Baja, mediante la cual certifica que FELIPE ORREGO MÁRQUEZ es residente de la comuna dos hace 27 años en la calle 102 # 50b – 57, con una nota: “SE LE AGREGA QUE PARA LOS RESIDENTES NO SE LE CONSIDERA UN RIESGO PARA LA SOCIEDAD Y CONVIVENCIA”.
- El párroco de María Rosa Mística de Medellín da fe de la declaración rendida ante él de Amparo Ríos Castañeda y Luz Dary Ciro Osorio, como vecinas declaran, que conocen desde hace 22 y 18 años, respectivamente al PPL, como residente en la calle 102 N° 50B-57 BARRIO Santa Cruz, Medellín y saben que vive con su hermana Yulieth Orrego, el esposo, dos sobrinas y su otra hermana Catalina Orrego y saben que es una persona de bien, amigable, honrado y muy serio.

Del anterior caudal probatorio, a criterio de este Ejecutor, se extracta que se encuentra ajustado a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>1</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>2</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>3</sup>.*

A partir de los anteriores elementos, este Juzgado considera, que se encuentra la vinculación social del encartado con la comunidad del barrio Santa Cruz de Medellín superando el requisito sub examine.

### iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en los artículos 376 inciso segundo del Código de Penas por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

### iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el recluso FELIPE ORREGO MÁRQUEZ reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

<sup>1</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social que implica mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que contravenga la normatividad policiva que rige el comportamiento ciudadano o las normas sociales y familiares que debe acoger cualquier ciudadano.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ se cumplirá en la calle 102 número 50 B -57 barrio Santa Cruz de Medellín, junto a su hermana Yulieth Cristina Orrego Márquez identificada con C.C. No. 43.987.526 portadora del abonado telefónico 3002315431, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, tratándose de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Es de recalcar que, el INPEC para realizar el traslado del condenado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ a su lugar de domicilio debe instalar previamente el dispositivo electrónico a efectos de cumplir el sustitutivo otorgado.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno FELIPE ORREGO MÁRQUEZ privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le

remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda asu respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librará ante la Dirección del EPMS de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- En firme esta providencia, remítase el expediente contentivo de las presentes actuaciones tanto en su componente físico como digital, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, lo cual se efectuará a través del Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad, a efectos de continuar con la vigilancia de la ejecución de la pena, informando que el sentenciado se encuentra en prisión domiciliaria. Lo anterior previa conversión del título judicial que se llegue a generar, en la eventualidad que la caución sea cancelada en efectivo, trámite que se efectuará por parte de Secretaría.

#### 4.- DE LOS RECURSOS:

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

#### 5.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, TRES (3) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS, según la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañada de sistema de monitoreo electrónico, al interno FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.421.625 de Bello, Antioquia. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO (1) S.M.L.M.V. por el sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario al correo electrónico institucional del Juzgado.

CUARTO.- INSTÁLESE por parte del INPEC el mecanismo electrónico a la par que realice el traslado del sentenciado FELIPE ORREGO MÁRQUEZ, identificado con la C.C. No. 1.020.421.625 de Bello, Antioquia, a su lugar de residencia a efectos de cumplir el sustitutivo otorgado.

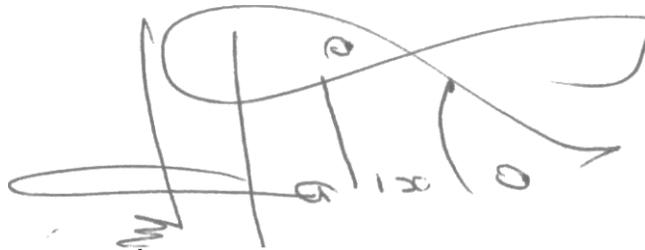
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 30 de mayo de 2023, con atento informe que SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, elevó solicitudes de redención de pena, prisión domiciliaria y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 17 de febrero y el 11 de mayo de 2023 respectivamente. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596103167 2017 00140 00 (NI. 2020-014)
TRÁMITE	LEY 1826/14
SENTENCIADO	SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO C.C. NO. 1.057.603.670 DE SOGAMOSO
JUZGADO	1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	7 DE FEBRERO DE 201
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	ENTRE EL 26 Y 28 DE MARZO DE 2017
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA.
SEGUNDA INSTANCIA	EL TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA ROSA EN SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MODIFICÓ LA PENA FIJÁNDOLA EN <b>27 MESES DE PRISIÓN</b>
DECISIÓN	REDIME PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena, y libertad condicional, elevadas por el EPMSC de Sogamoso en favor del interno SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, teniendo en cuenta que no aparece registro de que se hubieran reconocido redenciones anteriores, por tanto, se tendrá en cuenta la documentación obrante en el proceso acorde a lo siguiente:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18570639	29/04/2022 a 30/06/2022	11 Arch. 03 exp. Digital	Buena	252	Sogamoso
18669695	01/07/2022 a 30/09/2022	12 Arch. 03 exp. Digital	Buena	378	Sogamoso
18715941	01/10/2022 a 31/12/2022	13 Arch. 03 exp. Digital	Buena	366	Sogamoso
18849116	01/01/2023 a 31/03/2023	14 Arch. 03 exp. Digital	Buena	378	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1374		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1374 / 6 = 229 DÍAS	229 / 2 = 114.5 DÍAS		114.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los arts. 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, por concepto de estudio 114.5DÍAS, equivalentes a **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el entre el 26 y 28 de marzo de 2017; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

#### **Análisis requisitos libertad condicional.**

##### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

De las actuaciones que obran en la presente causa se extrae que el penado fue condenado a la pena de 27 meses de prisión, así mismo, se denota que se encuentra fue capturado el 25 de junio de 2018, cuando se impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad, por lo que inicialmente se tendrá en cuenta 1 día de privación física de la libertad.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2022 fue recapturado, para el cumplimiento de la pena que pesa en su contra, continuando privado de la libertad en intramuros por cuenta de las presentes diligencias hasta la fecha en que se emite la presente determinación, purgado por lo tanto de la pena impuesta 432 días, que equivalen a **14 meses y 12 días**, los que sumados con la privación de la libertad inicial arroja un descuento físico de la pena de 14 meses y 13 días.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de 3 MESES Y 24.5 DÍAS reconocida en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **18 MESES Y 7.5 DÍAS**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 27 meses de prisión, corresponde a 16 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, superando el mínimo establecido para obtener derecho al beneficio, teniéndose como cumplida esta exigencia.

##### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO<sup>1</sup>.**

###### **➤ Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN ÍDEM, lineamientos

---

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> en la sentencia C-757 de 2014.

*“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.*

*“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “*

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

*“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.*

*“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”*

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico de su víctima, el cual se vio conculcado con el accionar de SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, al haber hurtado elementos de la vivienda de su víctima, aprovechando que la misma se encontraba deshabitada para el da de los hechos, se evidencia además que el procesado aceptó los cargos que le fueron imputados, lo que, junto con el análisis de los medios de conocimiento permitieron demostrar la materialidad de la conducta punible, se evidencia además que el enjuiciado reparó íntegramente los perjuicios ocasionados a la víctima

<sup>2</sup>Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

con su actuar criminal.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos y la reparación de la víctima, por los que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, y posteriormente en ejemplar en la que se ha mantenido desde parte del último trimestre de 2022, hasta la actualidad, aspecto que necesariamente debe ser considerado en el estudio de la libertad condicional, pues deja en evidencia que ha mejorado su comportamiento**. Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 – 210 del 11 de 5 de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, *tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social*. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma**.

**c. Arraigo social y familiar.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Sogamoso, por Paola Andrea Ángel Corredor, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.057.598.207 de Sogamoso, quien bajo la gravedad del juramento indicó que, en caso

de ser otorgado el beneficio instado, el recluso residirá en la carrera 7 No. 9-101 de Sogamoso.

- Declaración extra juicio rendida ante la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Sogamoso, por Andali Vargas López y Fabio Enrique Rodríguez Lemus, quienes afirman que conocen al condenado desde hace 20 y 25 años respectivamente, así como les conta que la señora Paola Andrea Ángel Corredor, y el sentenciado conviven en unión libre en la carrera 7 No. 9-101 de Sogamoso.
- Certificación de la junta de acción comunal del barrio Santa Barbara, en la que se indica que la señora Paola Andrea Ángel Corredor, reside desde hace más de 2 años en la carrera 7 No. 9-101 de Sogamoso, junto con sus hijos y con el señor SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO.
- Recibo de agua que se suministra en la carrera 7 No. 9-101 de Sogamoso, que se expide a nombre de Pulido Morales Javier Orlando.

Al verificar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, es posible determinar la existencia de un vínculo real del sentenciado con la señora Paola Andrea Ángel Corredor, y con la comunidad del Barrio Santa Barbara de Sogamoso, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

#### **d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.**

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

#### **e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.**

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que el penado reparó integralmente a la víctima, constancia que dejó el honorable tribunal al resolver la segunda instancia.

#### **Conclusión.**

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando que el sentenciado no accedió a la prisión domiciliaria por no haber cancelado la suma de 53.000 pesos que se establecieron como perjuicios. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **NUEVE (9) MESES.**

## 2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Ahora, en relación con la solicitud de sustituto de prisión intramural por prisión en el domicilio o morada del sentenciado, la cual fue elevada el 17 de febrero 2023, este despacho considera que entrar a considerar la procedencia del mentado sustituto, configuraría un desgaste innecesario a la administración de justicia, ya que, la libertad condicional acá concedida, representa un beneficio mayor para el penado que la eventual concesión de la prisión domiciliaria deprecada. Por lo anterior este Ejecutor se abstiene de entrar a pronunciarse de fondo al respecto, pero se deja constancia que el turno que se tenía para resolver sobre la prisión domiciliaria se agota con la resolución de la libertad condicional radicada el 11 de abril de 2023.

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se librára ante la Dirección del EPMS de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

## 3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, por concepto de estudio a **TRES (3) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS,** de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.603.670 de Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, quien se encuentra privado de la libertad en el

EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN FECTIVO. por el sentenciado SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado SEBASTIÁN ANDREY MARTÍNEZ PULIDO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 26 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado GUILLERMO ARTURO GOMEZ GUARIN a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 09 de mayo 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386000211 2019 00365 NI. 2020-143
TRAMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	GUILLERMO ARTURO GOMEZ GUARIN C.C. 7.181.853
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FALLO 1º INSTANCIA	12 DE MAYO DE 2020
DELITO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
UBICACION	DUITAMA
PENA	16 AÑOS Y 4 MESES
ACCESORIAS	INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO
DECISIÓN	REDIME PENA

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el GUILLERMO ARTURO GOMEZ GUARIN privado de la libertad en el EPMS de Duitama.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial y personal por haber sido GUILLERMO ARTURO GOMEZ GUARIN condenado por un juzgado perteneciente a este distrito judicial y por corresponderle la vigilancia de la pena.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o

enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, no se han realizado redenciones de pena desde que este Juez Ejecutor avoco conocimiento el día 20 de agosto de 2020, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

## TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17993972	01-10-2020 AL 31-12-2020	EJEMPLAR	488	DUITAMA
18074968	01-01-2021 AL 31-03-2021	EJEMPLAR	488	DUITAMA
18171769	01-04-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	480	DUITAMA
18255285	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	504	DUITAMA
18364222	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	496	DUITAMA
18442917	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	64	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2520	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
$2520 / 8 = 315$ DÍAS	$315 / 2 = 157.5$ DÍAS		157.5 DÍAS	

## ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17609169	08-10-2019 AL 31-12-2019	BUENA	342	DUITAMA
17727295	01-01-2020 AL 31-03-2020	BUENA	333	DUITAMA
17806052	01-04-2020 AL 30-06-2020	BUENA	348	DUITAMA
17905279	01-07-2020 AL 30-09-2020	EJEMPLAR	378	DUITAMA
17993972	01-10-2020 AL 31-12-2020	EJEMPLAR	488	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1889	

Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir
1889/ 6 = 314 DÍAS	314/2 = 157.4 DÍAS	157.4 DÍAS

## ENSEÑANZA

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18442917	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	260	DUITAMA
18535189	01-04-2022 AL 30-06-2022	EJEMPLAR	290	DUITAMA
18619565	01-07-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	304	DUITAMA
18721366	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	292	DUITAMA
18804157	01-01-2023 AL 31-03-2023	EJEMPLAR	300	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1446	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de ENSEÑANZA Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
1446/ 4 = 361.5 DÍAS	361.5/2 = 180.75 DÍAS	180.75 DÍAS		

<b>TOTAL HORAS A REDIMIR:</b>	<b>495.65 DÍAS</b>
-------------------------------	--------------------

Una vez revisado los certificados de estudio, enseñanza y trabajo, verificado que la conducta de GUILLERMO ARTURO GOMEZ GUARÍN, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado GUILLERMO ARTURO GOMEZ GUARÍN por concepto de trabajo, enseñanza y estudio es de CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÍAS (495.65) DÍAS, que equivalen a 16 MESES Y 15.5 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado GUILLERMO ARTURO GOMEZ GUARÍN por concepto de trabajo, enseñanza y estudio, CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DÍAS (495.65) DÍAS, que equivalen a 16 MESES Y 15.5 DÍAS.

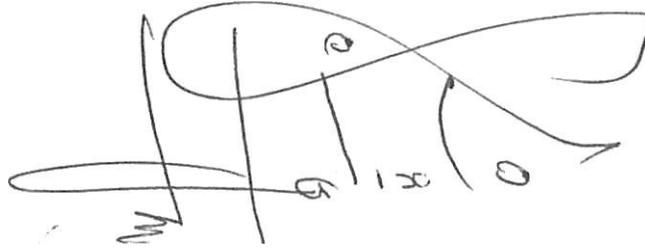
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretaria: Al Despacho de la Señor Juez hoy treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, el 29 de mayo del año que avanza el EPC de Duitama allegó informe de novedad del sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, así como la resolución por medio de la cual se dio de baja al prenombrado interno por fuga y el respectivo formato de denuncia penal. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759-60-00-223-2019-00100-00
NÚMERO INTERNO:	2020-184
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO
JUZGADO:	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA:	28 DE MAYO DE 2020
PENA PRINCIPAL:	54 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA:	PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL TÉRMINO DE 6 MESES, INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
MEC. SUSTITUTIVOS:	LE CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA DEL 38B
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA CANCELA CONCEPTO FAVORABLE PERMISO DE HASTA POR 72 HORAS

## 1.- OBJETO

Decide el Despacho respecto a la revocatoria del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y el beneficio administrativo del permiso de hasta 72 horas, otorgados al sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO.

### 1.1.- ANTECEDENTES

Debe señalarse que dentro de las presentes diligencias en sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo Penal Del Circuito De Sogamoso al momento de emitir la condena, le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria establecido en el artículo 38 B del Código Penal, el cual fue revocado en esta

instancia en providencia del 14 de julio de 2021 por incumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Posteriormente, este Estrado Judicial en proveído del 5 de agosto de 2022, le otorgó el subrogado de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G y, además conceptuó de manera favorable para el permiso de hasta por 72 horas.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia territorial y personal, por estar el condenado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- De la Revocatoria del Sustituto de la Prisión Domiciliaria: El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionó el artículo 38G al Código Penal, posibilita el cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado.

Una vez otorgada la sustitución de prisión domiciliaria, el sentenciado se encuentra condicionado al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el numeral 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, las cuales se describen como sigue:

*“...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, entre ellas; 1) No salir del domicilio sin previa autorización de los Autoridades que vigilan la pena, 2) Observar buena conducta...”*(Subraya del Juzgado)

El incumplimiento de alguna de las obligaciones adquiridas acarreará como consecuencia la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 29F a la Ley 65 de 1993.

2.2.1.- Problema jurídico: Se concentra en determinar si se debe o no revocar el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del 38 G con que cuenta el sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO.

2.2.2.- Caso concreto: Mediante proveído del 5 de agosto de 2022, este Juzgado le concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, al sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO. Así mismo, se le precisó que el incumplimiento de las obligaciones impuestas daría lugar a la revocatoria de los beneficios concedidos, para lo cual se impuso como garantía del

cumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso la caución prendaria en cuantía de uno punto cinco (1.5) s.m.l.m.v.

Ahora bien, la persona responsable de la Oficina Domiciliarias EPMS de Duitama mediante oficio del 25 de mayo de 2023<sup>1</sup>, informó que para esa fecha se efectuó visita al domicilio del sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, donde el progenitor de la PPL le informó que el prenombrado interno había dañado la manilla de vigilancia y había emprendido la huida, frente a lo cual el Establecimiento Carcelario de Duitama emitió la Resolución No. 105-143 del 26 de mayo de 2023, en la que se ordenó dar de baja al señor LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, adjuntando el respectivo formato de la denuncia penal contra el prenombrado por la comisión del presunto punible de fuga de presos, radicada bajo la noticia criminal 152386300105 2023 80013.

En el asunto que concita la atención de este Despacho, de acuerdo con la información suministrada y con base en el anexo de la denuncia interpuesta por el delito de FUGA DE PRESOS y los demás elementos materiales probatorios aportados por la Dirección del EPC de Duitama, se advierte que el sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO incumplió con las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia, la de atender a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia y la de no salir sin autorización de la debida autoridad judicial y/o carcelaria, deberes a los que se encontraba condicionado, conforme lo dispuesto en la providencia que le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G al Código Penal (Doc. 07, carpeta Juzgado Ejecución, expediente one drive) y las cuales acogió al suscribir la diligencia de compromiso pertinente (Doc. 19, carpeta Juzgado Ejecución, expediente one drive); toda vez que, como lo informó la Dirección del EPMS de Duitama, ante el incumplimiento de la prisión domiciliaria que se le había concedido a LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, le fue interpuesta denuncia por fuga de presos.

De esta manera, por mandato del artículo el artículo 29F a la Ley 65 de 1993, al encontrarse establecido el incumplimiento a las obligaciones de permanecer en su lugar de residencia, la de atender a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia y la de salir sin autorización de la debida autoridad judicial y/o carcelaria, impone la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo concedido por este Juzgado el 5 de agosto de 2022, con el fin que se cumpla en prisión intramuros el término que aún le resta por purgar de la pena impuesta al sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, pues se estima que al obrar de manera adversa, no solo se desatenderían los cometidos de la pena, sino que igualmente nos apartaríamos de los derroteros trazados por la política criminal de nuestro país, la que se encuentra reflejada en el Código de Penas.

En consecuencia, una vez se encuentre en firme esta providencia se dispondrá, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO ante las diferentes autoridades con el objeto de hacer efectiva lo restante de la pena en intramuros.

2.3.- De la cancelación del concepto favorable para el permiso administrativo de hasta por 72 horas: Dentro de las finalidades que gobiernan la vida penitenciaria se encuentra la sancionatoria y resocializadora con miras a que el interno deba adecuar las circunstancias, a la situación de detención, y de ahí orientarse hacia una meta que debe buscar el beneficio de la sociedad y del mismo sujeto; a la sociedad por cuanto busca rescatar a uno de sus miembros; y, al mismo sujeto, porque se le ayuda a perfeccionar su carácter.

<sup>1</sup> Fl. 2, doc. 37, plataforma one drive, cuaderno J 1º EMPS Sta Rosa de Vit.

Aunque el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, faculta a la Dirección del INPEC para concederles a los condenados, permisos hasta de 72 horas para salir sin vigilancia del establecimiento carcelario, la Corte Constitucional en sentencia C-312 de 2002, señaló que como los jueces de ejecución de penas son las autoridades judiciales encargadas de garantizar la legalidad de las condiciones de ejecución individual de la condena, mediante la verificación del cumplimiento de las condiciones en cada caso concreto, resulta ajustado a la Constitución que el reconocimiento de tales beneficios esté sujeto a la aprobación de los jueces de ejecución.

De tal suerte que, para gozar de este beneficio el sentenciado debe reunir los presupuestos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los cuales se contraen a: i) estar en la fase de mediana seguridad, ii) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, iii) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, iv) no registrar fuga, ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia, v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados, vi) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina, pero además que el Juez de Ejecución de Penas verifique el cumplimiento de tales requisitos y emita un concepto.

Dentro del sub judice, este Juzgado mediante providencia del 5 de agosto de 2022, decidió conceptuar favorablemente con respecto a la solicitud de beneficio administrativo de permiso para salir sin vigilancia del centro penitenciario hasta por el término de setenta y dos (72) horas a favor del condenado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, por cuanto se encontraban dados los presupuestos antes descritos.

Ahora, como consecuencia de los hechos previamente relatados que dan cuenta de la baja por fuga de presos del señor LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO ordenada mediante la Resolución No. 105-143 del 26 de mayo de 2023, y por la cual el Establecimiento Carcelario de Duitama instauró la denuncia penal contra el prenombrado, radicada bajo la noticia criminal 152386300105 2023 80013, resulta evidente el quebrantamiento de las obligaciones a las cuales se hallaba comprometido el sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO para gozar del beneficio administrativo de permiso para salir sin vigilancia del centro penitenciario hasta por el término de 72 horas, razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, se considera procedente cancelar el concepto favorable que se había emitido para el beneficio administrativo de 72 horas que se había emitido, lo cual deberá ser comunicado a la entidad penitenciaria para lo de su cargo.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- En firme esta providencia se dispondrá, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA en contra del sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO ante las diferentes autoridades con el objeto de hacer efectiva lo restante de la pena en intramuros.

### 4.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria del artículo 38G del C.P. concedida al sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.394.901 expedida en Duitama (Boyacá), por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CANCELAR el concepto favorable que fuera emitido por este Estrado para el otorgamiento del beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas al sentenciado LUIS ALEJANDRO TIRIA NIÑO de conformidad a lo estatuido en el artículo 147-6 inciso 2º de la Ley 65 de 1993, y por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

CUARTO.- DAR CUMPLIMIENTO a otras determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, para que haga parte de la hoja de vida del sentenciado.

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

## NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>2</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha fue remitida solicitud de pena cumplida con redención elevada por el Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso, en favor de la señora DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	15 759 60 00722 2019 80001 00 (N.I. 2020-228)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO
CÉDULA CIUDADANÍA	46.384.284 expedida en Sogamoso
DELITO:	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
FECHA HECHOS	ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL 9 DE ENERO DE 2020
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	20 DE AGOSTO DE 2020
EJECUTORIA SENTENCIA	20 DE AGOSTO DE 2020
PENA PRINCIPAL	35 MESES Y 2 DÍAS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 09/05/2023 DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 09/05/2023

**1.- OBJETO:**

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida<sup>1</sup> en favor de la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO.

**2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:**

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

<sup>1</sup>Doc. 09 del 8 de mayo de 2023, plataforma *one drive*, expediente digital J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados que se relacionan a continuación:

**TRABAJO:**

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18714642	01/10/2022 a 31/12/2022	10, doc 09 one drive	EJEMPLAR	184	SOGAMOSO
18842073	01/01/2023 a 31/03/2023	11, doc 09 one drive	EJEMPLAR	616	SOGAMOSO
18848743	01/04/2023 a 08/05/2023	12 doc. 09 one drive	EJEMPLAR	240	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1040	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir		
1040 / 8 = 130 DÍAS	130 / 2 = 65 DÍAS		65 DÍAS		

**ENSEÑANZA:**

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18714642	01/10/2022 a 31/12/2022	10, doc 09 one drive	EJEMPLAR	216	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				216	
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de enseñanza redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
216 / 4 = 54 DÍAS	54 / 2 = 27 DÍAS		27 DÍAS		

Una vez revisados los certificados de trabajo y enseñanza y, verificado que la conducta de DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, fue calificada en los grados de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, por concepto de enseñanza 27 días y por concepto de trabajo 65 días, para un total de 92 días, equivalentes a TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

**2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA**

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2.- Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica de la interna DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO frente al cumplimiento de la pena de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, en la presente causa, se tiene que la prenombrada sentenciada fue capturada y puesta a disposición del presente proceso

el 7 de abril de 2021<sup>2</sup>, permaneciendo privada de la libertad en prisión intramural hasta la fecha de la presente determinación (8 de mayo de 2023), por un lapso de 761 días, equivalentes a 25 MESES Y 11 DÍAS de privación física de la libertad.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. Y Cdno.	Tiempo
10/03/2023	Doc. 04 expediente one drive, carpeta J1EPMS Sta Rosa de Vit.	6 meses y 18 días
08/05/2023	La reconocida en la presente decisión	3 meses y 2 días
Total, redenciones:		9 meses y 20 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y UN (1) DÍA.

Lo anterior, permite inferir que la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, NO ha superado el *quantum* de la condena de TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha.

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, a partir del nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>3</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión,*

<sup>2</sup> Fl. 55 a 56, cuaderno físico J 1 EPMS Santa Rosa de Viterbo.

<sup>3</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>4</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>5</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

Adicionalmente se advierte que en la sentencia condenatoria se precisó que la víctima se consideraba integralmente reparada.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

#### 5.- RECURSOS

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

#### 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

---

<sup>4</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

## RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, TRES (3) MESES Y DOS (2) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de trabajo y enseñanza de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.384.284 expedida en Sogamoso, a partir del NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.384.284 expedida en Sogamoso, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL del NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DE LA SENTENCIADA SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada DEISY LILIANA RUIZ CHAPARRO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSO de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>6</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veinticinco de abril de 2023, con atento informe que MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 19 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	151766000113 2017 00499 00 (N.I. 2020-231) acumulado con C.U.I No. 151766000000 2019 00023 00; N.I. 2021-265 J. 2º Ej. S.R.V.,
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ 1.053.332.593 expedida en Chiquinquirá
JUZGADO	PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	6 DE MARZO DE 2020
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	DEL 15 DE JUNIO DE 2018 AL 27 DE MAYO DE 2019
PENA	85 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 1351 S.M.L.M.V. EN AUTO DE FECHA 1 DE DICIEMBRE DE 2021
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSO de Sogamoso en a favor de la interna MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18714603	01/10/2022 a 31/12/2022	15 Arch. 25 exp. Dogital	Ejemplar	368	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			368		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo r redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
368 / 8 = 46 DÍAS	46 / 2 = 23 DÍAS		23 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18370417	01/10/2021 a 31/12/2021	11 Arch. 25 exp. Dogital	Ejemplar	372	Sogamoso
18467473	01/01/2022 a 31/03/2022	12 Arch. 25 exp. Dogital	Ejemplar	344	Sogamoso
18554550	01/04/2022 a 30/06/2022	13 Arch. 25 exp. Dogital	Ejemplar	332	Sogamoso
18650870	01/07/2022 a 30/09/2022	14 Arch. 25 exp. Dogital	Ejemplar	370	Sogamoso
18714603	01/10/2022 a 31/12/2022	15 Arch. 25 exp. Dogital	Ejemplar	150	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1568		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1568 / 6 = 261.5 DÍAS	261.5 / 2 = 130.66 DÍAS		131 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ, por concepto de trabajo y estudio CIENTO CINCUENTA Y CUATRO (154) DÍAS, que corresponden a CINCO (5) MESES, CUATRO (4) DÍAS, que se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos del 15 de junio de 2018 al 27 de mayo de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando*

este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

#### **Análisis requisitos libertad condicional.**

##### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

Dentro del análisis del factor objetivo se encuentra que el quantum punitivo acumulado corresponde a 85 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN, el cual se encuentra descontando desde el 10 de marzo de 2021, (folio 13 -14-15 de cuaderno de Ejecución de Santa Rosa) permaneciendo privada de la libertad hasta la fecha en que se profiere esta determinación (26 de abril de 2023), por lo que se encuentra que ha descontado físicamente 777 días, que corresponden a **25 meses y 27 días**.

Redenciones de pena:

fecha auto	fl. y cdno.	tiempo
15/07/2021	Folio 31 de cuaderno de ejecución (2020-231)	3 días
26/01/2022	Folio 82 de cuaderno de ejecución (2020-231)	2 meses y 1.5 días
25/04/2023	Reconocida en el presente auto	5 meses y 4 días
total, redenciones:		7 meses y 8.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **33 MESES y 5.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 85 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN, corresponde a 51 meses y 11 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ a la fecha no ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose no como cumplida esta exigencia.

De acuerdo con la situación jurídica actual, en lo que tiene que ver con el tiempo descontado, emerge que resulta improcedente, por ahora, la concesión del subrogado penal a la condenada **MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ**, porque a la fecha no ha cumplido con las 3/5 partes de la pena, en razón que para este momento tiene un descuento punitivo de **33 MESES y 5.5 DÍAS**, es decir, que no supera el de **51 meses y 11 días**, que corresponde a la proporción que demanda la norma, en dicho presupuesto. En ese orden ideas, se negará por ahora, el subrogado deprecado

por la interna Sandra Mireya Sánchez.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ, por concepto de estudio y trabajo CINCO (5) MESES, CUATRO (4) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados

SEGUNDO.- NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.332.593 expedida en Chiquinquirá, de acuerdo a las consideraciones expuestas en el aparte considerativa.

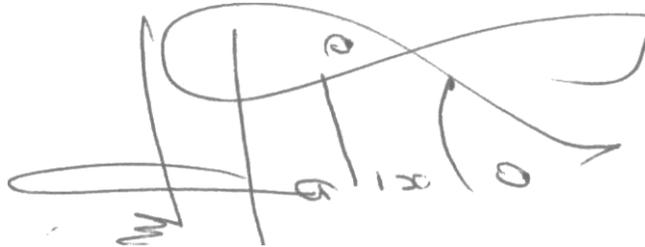
TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa MAYERLY PILAR RODRÍGUEZ TELLEZ, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del precitado penal.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), informando que en providencia de la fecha se resolvió sobre la solicitud de pena cumplida incoada por la Cárcel de Sogamoso a favor del PPL ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, la cual fue negada por el Despacho como consecuencia de que al revisar la documentación obrante se estableció que le hacían falta 17,5 días para el cumplimiento de la pena de prisión.

Enviado para notificación el auto referenciado, nos fue informado por el Establecimiento Carcelario de Sogamoso, que al señor LÓPEZ VÁSQUEZ se le debían abonar 14,5 días, como consecuencia de que el sentenciado había excedido en el cumplimiento de la pena en el radicado CUI 152386109422 2018 00001 (N.I. 2019-066), remitiendo el auto del 13 de julio de 2020 y la boleta de libertad No 110 del 13 de julio de 2020, emitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, en los que se dispuso que deberían tenerse en cuenta los 14,5 días que el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ cumplió de más en el proceso mencionado. Sírvase resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000722 2020 00012 00 (N.I. 2020-246)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ
CÉDULA CIUDADANÍA	74.188.514 expedida en Sogamoso
DELITO	EXTORSIÓN AGRAVADA TENTADA
FECHA HECHOS	ENTRE EL 7 DE DICIEMBRE DE 2019 Y EL 9 DE ENERO DE 2020
FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	28 DE OCTUBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	45 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN MULTA DE 1032,15 S.M.L.M.V.
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Ninguno
DECISIÓN	REVOCA OFICIOSAMENTE AUTO DEL 31/05/2023 REDIME PENA APLICA Y HACE EFECTIVA SANCIÓN DISCIPLINARIA DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 03/06/2023 DECLARA EXTINCIÓN SANCIÓN PENAL A PARTIR DEL 03/06/2023

**1.- OBJETO:**

1.1.- Procede el Despacho a estudiar de oficio la revocatoria del auto del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se negó la libertad por pena cumplida al sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, por tratarse de un derecho fundamental que debe ser garantizado, ya que de conformidad con la información suministrada por el Establecimiento Carcelario de Sogamoso, se debe estudiar la viabilidad de efectuar el abono de los días que el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ se excedió en el cumplimiento de la pena impuesta en el expediente CUI 152386109422 2018 00001 (N.I. 2019-066) de conformidad a lo ordenado en el auto del 13 de julio de

2020 y la boleta de libertad No. 110 del 13 de julio de 2020, emitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, para lo cual se retomará nuevamente el análisis y estudio de la solicitud de pena cumplida.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

### TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18653013	01/07/2022 a 30/09/2022	9, doc 42 one drive	EJEMPLAR	328	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				328	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
328 / 8 = 41 DÍAS		41 / 2 = 20,5 DÍAS		20,5 DÍAS	

### ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18653013	01/07/2022 a 30/09/2022	9, doc 42 one drive	EJEMPLAR	192	SOGAMOSO
18715924	01/10/2022 a 31/12/2022	10, doc 42 one drive	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
18848485	01/01/2023 a 31/03/2023	11, doc 42 one drive	EJEMPLAR	378	SOGAMOSO
18870843	01/04/2023 a 30/05/2023	12, doc 42 one drive	EJEMPLAR	228	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1164	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1164 / 6 = 194 DÍAS		194 / 2 = 97 DÍAS		97 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE,

procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, corresponde a 20,5 días por concepto de trabajo y 97 días de estudio, para un total de 117,5 días, a los cuales se les descontarán los 22,5 días de sanción pendientes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del auto del 3 de noviembre de 2022 (Doc. 04 expediente one drive, carpeta J. 1º EPMS Sta Rosa Vit.); por lo cual, se proceden a redimir finalmente 95 días equivalentes a TRES (3) MESES Y CINCO (5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados, aspecto que se mantendrá porque se ajusta a los hechos.

### 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: En la providencia que se revoca, se estableció la situación jurídica del interno ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ frente al cumplimiento de la pena de 45 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN, considerándose que el prenombrado fue puesto a disposición de la presente causa el día 13 de julio de 2020<sup>1</sup>, de conformidad con la información suministrada por el Establecimiento Carcelario de Sogamoso, permaneciendo en prisión intramuros a disposición de este proceso hasta la fecha en la que se toma la presente determinación (1º de junio de 2023), por un lapso de 1053 días.

Alo anterior y de acuerdo con el auto del 13 de julio de 2020 y la boleta de libertad No. 110 del 13 de julio de 2020, emitidos por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, se le deben abonar los 14,5 días que el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta en la causa CUI 152386109422 2018 00001 (N.I. 2019-066), para un total de 1067,5 días, equivalentes a TREINTA Y CINCO (35) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17,5) DÍAS de privación física de la libertad.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
22/06/2021	Fl. 25 A 26, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	2 meses y 28,5 días
22/02/2022	Fl. 46 a 52, doc 00HistorialCuadernoEjecuciónSantaRosaViterbo one drive carpeta J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	3 meses y 22 días
01/06/2023	La reconocida en la presente determinación	3 meses y 5 días
Total, redenciones:		9 meses y 25,5 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y TRECE (13) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, NO ha superado el *quantum* de la condena de CUARENTA Y CINCO (45) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Sogamoso con Función de Conocimiento, en providencia de fecha 28 de octubre de 2020; sin embargo, evidencia el Despacho que se cumple con dicha pena el día

<sup>1</sup> Doc. 26, expediente one drive, carpeta Ejecución Santa Rosa de Viterbo.

TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida a partir de esa fecha, situación que impone que este Despacho revoque su decisión de fecha 31 de mayo de 2023 y, en consecuencia, se otorgue la libertad por pena cumplida como lo solicitó el Establecimiento Carcelario.

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al señor ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, a partir del TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>2</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos*

---

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>4</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal del sentenciado TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Sogamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad A PARTIR DEL TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

4.4.- En lo que tiene que ver con la pena de multa el Despacho no se pronunciará teniendo en cuenta que el recaudo de la misma es competencia de la Oficina de Cobro Coactivo de Administración Judicial, para lo cual el Juzgado de Conocimiento debió REMITIR copia auténtica de la sentencia.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR Y HACER EFECTIVOS los 22,5 días de la sanción impuesta al sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ y que se encuentran pendientes por descontar, de conformidad a lo dispuesto en el auto del 3 de noviembre de 2022.

SEGUNDO.- REDIMIR en favor de ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, TRES (3) MESES Y CINCO (5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

TERCERO.- REVOCAR OFICIOSAMENTE el auto del 31 de mayo de 2023, en lo que se refiere a la negativa de pena cumplida incoada en favor del señor ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, por los motivos antes referidos.

CUARTO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.188.514 expedida en Sogamoso, a partir del TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- DECLARAR EN FAVOR de ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.188.514 expedida en Sogamoso, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA A PARTIR DEL TRES (3) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), de la pena de prisión y de las penas accesorias.

SEXTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

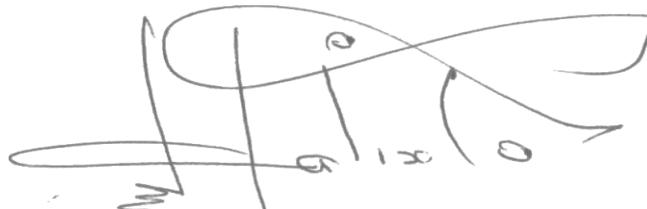
SÉPTIMO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado ÁLVARO LÓPEZ VÁSQUEZ, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

OCTAVO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

NOVENO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

DECIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

<sup>5</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000000 2019 00009 00
NÚMERO INTERNO:	2020-259
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO:	JUAN DE JESÚS SANABRIA
JUZGADO	ÚNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA SENTENCIA	13 DE NOVIEMBRE DE 2020
PENA PRINCIPAL	140.76 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO AL DE LA PENA PRINCIPAL
DELITO:	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN:	NO REPONE PROVIDENCIA DEL 31/01/2023

**1.- OBJETO:**

Decide el Despacho frente al recurso de reposición<sup>1</sup> interpuesto por parte del sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA, en contra del auto interlocutorio del 31 de enero de 2023, mediante el cual se resolvió no conceder el subrogado de la libertad condicional al prenombrado sentenciado.

**2.- DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con el auto interlocutorio del 31 de enero de 2023, el sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA, interpuso recurso de reposición, aspirando su revocatoria por las siguientes razones:

Argumentó que le fue asignado un defensor público quien procedió a presentar la solicitud de libertad condicional y que para tal efecto se solicitó le fuera reconocido el tiempo por el que estuvo detenido en la Colonia Agrícola de Acacias desde el 14 de mayo de 2014 y hasta el 2 de septiembre de 2015, por cuenta del proceso CUI 252696108004201280139, en el cual fue absuelto por el Juzgado Penal del Circuito de Pacho – Cundinamarca en sentencia del 5 de mayo de 2022, y, en consecuencia, se libró la boleta de libertad del 2 de septiembre de 2015, frente a lo cual no hubo pronunciamiento en la decisión que resolvió la libertad condicional.

Adicionalmente señaló que con la solicitud de libertad condicional se aportaron los certificados de redención y el respectivo arraigo familiar y social que obtuvo en el tiempo en que estuvo privado de la libertad.

<sup>1</sup> Fl. 51 a 53 C.O. J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

Por lo anterior, solicitó que le fuera reconocido en favor la presente causa el tiempo que estuvo detenido, pues con ello cumpliría con el factor objetivo para acceder al beneficio de la libertad condicional, pues consideró que con la documentación aportada cumplió con el factor subjetivo de dicho subrogado.

### 3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al descorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

4.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

### 5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

#### 5.1.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Es un beneficio del Derecho Penal y Penitenciario, fundamental para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del condenado a pena de prisión. Es una forma de seguir cumpliendo la condena, pero ya en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de purgar la integridad de su pena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (aplicable para el caso en virtud del principio de favorabilidad), además que se hace ineludible que haya purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, además que ha de tenerse en cuenta la previa valoración de la conducta punible, el comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena, la demostración de la existencia del arraigo social y familiar, la reparación a la víctima o su aseguramiento mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

En el presente caso, para proceder a resolver el recurso de reposición objeto de estudio, este Despacho a través de proveído del 14 de marzo de 2023, ordenó oficiar al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PACHO – CUNDINAMARCA y al JUZGADO 45 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ, con el fin de que procedieran a aclarar si el sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA efectivamente fue objeto de medida de aseguramiento por cuenta del radicado CUI 25269-61-08-004-2012-80139, el termino durante el cual el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta del referido proceso y a su vez, se informara si dicho lapso de privación de la libertad se habría reconocido en favor de alguna causa penal, para lo cual se expidieron los oficios 814 y 815 del 14 de marzo de 2023, los cuales fueron remitidos el 15 de marzo del año en curso, sin que a la fecha se haya aportado información al respecto.

Bajo ese contexto, ha de advertirse que al no contarse con la información que brinde certeza de que el término por el que el sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA estuvo privado de la libertad por otra causa penal que pueda reconocerse en favor del proceso de la referencia, más aún cuando se advierte de la cartilla biográfica aportada con la solicitud de libertad condicional que el sentenciado cuenta con cuatro condenas emitidas por diferentes Juzgados, de las que no puede verificarse los lapsos de privación de la libertad que han sido tenidos en cuenta para el cumplimiento de las

correspondientes penas, por lo que este Despacho considera que la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio del 31 de enero de 2023, se ajusta a las pruebas que para esa fecha obraban en el expediente, en especial con lo atinente al lapso por el cual el interno ha permanecido purgando pena por cuenta de la causa que aquí se vigila desde el 10 de mayo de 2018 y hasta la fecha en que se resolvió la solicitud de libertad condicional, esto es, 31 de enero de 2023, por un lapso de 56 meses y 21 días más las redenciones reconocidas a esa fecha de 16 meses y 13,5 días, que no superaron el *quantum* de la pena para acceder al beneficio de la libertad condicional.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba que evidencien que en esta causa deba reconocerse el término de una privación de la libertad purgada por otro proceso penal, pese a que se adelantaron las gestiones para obtener dicha información, no hay lugar a reponer la decisión impugnada, y por ende, hace que la negativa en cuanto a la concesión de la libertad condicional se mantenga incólume.

Lo anterior no es óbice para que una vez el sentenciado o el despacho cuente con la información en la que se certifique que el término por el que haya permanecido privado de la libertad en causas anteriores sea viable para reconocerse o abonarse en favor del presente expediente.

#### 4.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER la providencia del 31 de enero de 2023, por medio de la cual se resolvió negar la libertad condicional solicitada por JUAN DE JESÚS SANABRIA, con fundamento a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JUAN DE JESÚS SANABRIA, privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro Penitenciario antes citado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta decisión al EPMS de Sogamoso, para que se integre a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO - Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE<sup>2</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>2</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor hoy 28 de abril de 2023, con atento informe que JOSE PEPE LEÓN RUÍZ elevó solicitud de redención de pena a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso radicada el 25 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer:

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	680016000159 2016 01926 00 (N.I. 2021-054)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	VIVIANA FERNÁNDEZ FUENTES con C.C. No. 1.095.931.784 DE GIRÓN
JUZGADO	TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIRÓN CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	30 DE AGOSTO DE 2019
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	10 DE FEBRERO DE 2016
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
DECISIÓN	REDIME PENA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de redención de pena elevada por VIVIANA FERNÁNDEZ FUENTES quien se encuentra purgando pena por cuenta de la presente causa, actualmente detenida en el EPC de Sogamoso.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que la privada de la libertad se encuentra recluida en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- 2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conducta allegados que obran dentro de las diligencias, acorde a la siguiente información, precisando que se encuentra privada de la libertad desde el 7 de marzo de 2021.

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORA S	E.P.C.
18174621	21/05/2021 a 30/06/2021	Pág. 9 Pdf 01 Exp. Dig.	Buena	108	Sogamoso
18298980	01/07/2021 a 30/09/2021	Pág. 10 Pdf 01 Exp. Dig.	Buena	348	Sogamoso
18370072	01/10/2021 a 31/12/2021	Pág. 11 Pdf 01 Exp. Dig.	Buena	201	Sogamoso
18554497	01/01/2022 a 30/06/2022	Pág. 12 Pdf 01 Exp. Dig.	Buena y Ejemplar	654	Sogamoso
18650238	01/07/2022 a 30/09/2022	Pág. 14 Pdf 01 exp. Dig.	Buena	378	Sogamoso
18714247	01/10/2022 a 31/12/2022	Pág. 15, Pdf 01 exp. Dig.	Buena	312	Sogamoso
<b>TOTAL, HORAS REPORTADAS</b>			<b>2001</b>		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
2001/ 6 = 333.5 DÍAS	333.5 / 2 = 166.75 DÍAS	<b>167 DÍAS</b>			

Debe dejarse constancia con respecto al certificado 18370072 que corresponden al periodo comprendido entre el 1º de octubre a 31 de diciembre de 2021, no se tendrán en cuenta 36 horas de estudio en virtud a que la actividad fue calificada en DEFICIENTE, quedando solamente certificadas 201.

Luego de verificados los presupuestos del artículo 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, considerando que la conducta de la sentenciada ha sido buena y ejemplar y que además la calificación de las actividades ha sido considerada en grado sobresaliente, resulta procedente redimir a la condenada VIVIANA FERNÁNDEZ FUENTES por concepto de estudio 167 días que equivalen a CINCO (5) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

#### 4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna VIVIANA FERNÁNDEZ FUENTES, CINCO (5) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, según los certificados tenidos en cuenta en la motivación del presente auto.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa VIVIANA FERNÁNDEZ FUENTES, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio.

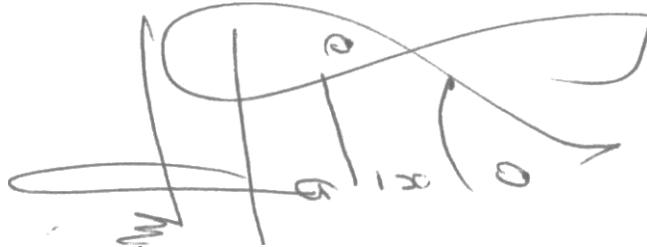
TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del reclusa.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a

través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUÍS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia Secretarial. - Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que los términos de traslado del recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, contra el auto del 13 de abril de 2023, dentro del cual se decidió NO CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL al prenombrado vencieron el 9 de mayo del año en curso. Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, hoy dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386000211 2017 00584 00
NÚMERO INTERNO	2021-068
LEY	906 DE 2004
SENTENCIADO	HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ
JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
FECHA	17 de marzo de 2017
DELITO	ACCESO CARNAL VIOLENTO EN GRADO DE TENTATIVA
PENA PRINCIPAL	3 AÑOS DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que la pena de prisión
MEC. SUSTITUTIVOS	Concedió la prisión domiciliaria
DECISIÓN	NO REPONE AUTO DEL 13/04/2023 CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

## 1.- OBJETO

Decide el Despacho, respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup>, interpuesto por el apoderado judicial del sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, contra el auto interlocutorio del 13 de abril de 2023, en el cual se le negó la libertad condicional.

## 2.- DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con el auto interlocutorio del 13 de abril de 2023, el recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aspirando a su revocatoria por las siguientes razones:

En primera medida señaló que en la providencia impugnada se estableció que el sentenciado cumple con el factor objetivo de haber purgado las 3/5 partes de la condena impuesta.

Que además de ello la conducta punible objeto de condena debe analizarse a la luz del pronunciamiento inicial del Juez fallador, quien decidió conceder la prisión domiciliaria

<sup>1</sup> Doc. 08 expediente *one drive* carpeta. J.1º E.P.M.S. de Sta. Rosa de V.).

con fundamento en aspectos objetivos y subjetivos que contradicen los argumentos emitidos por este Despacho al negar la libertad condicional, la cual no debe negarse por una suposición de peligrosidad al haberse incumplido unos compromisos frente a la prisión domiciliaria que fue sancionada con el traslado del sitio de domicilio al Centro de Reclusión, pues no se tuvo en cuenta que el sentenciado no se evadió durante la mayor parte de su condena en el domicilio.

Adicionalmente, el apoderado manifestó que al aplicarse el enfoque de género no se tuvo en cuenta la confrontación de los derechos de la víctima y del penado para acceder al subrogado de la libertad condicional, pues solo se garantizan los derechos de la víctima sin tener en cuenta que cabe la posibilidad de concederle al sentenciado un periodo de prueba para que estando en libertad pueda cumplir sus obligaciones familiares y sociales, porque además no existe referencia de que sea una persona proclive al delito.

Manifestó que el despacho reconoció que en el presente caso se cumplen los requisitos objetivos para conceder la libertad condicional, pero al evaluar el aspecto subjetivo prima sobre la normativa aplicable el juicio del Juez, al desconocer el principio *non bis in ídem* por el enfoque de género y la valoración de la sentencia condenatoria vs decisión del Juez de Ejecución de Penas, en la que debe tenerse en cuenta la función de la pena, que para el caso que nos concita el sentenciado ha mantenido su entorno familiar y ha mantenido dentro del Centro Carcelario un comportamiento del que se desprende que ha cumplido su cometido y ha sido suficiente para su resocialización.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión objeto de recurso o, en consecuencia, en forma subsidiaria remitirse el expediente al superior funcional para que se resuelva el recurso de apelación.

### 3.- DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES

Superado el trámite de rigor, y al recorrer el traslado de que trata el Código de Procedimiento Penal, a los demás sujetos procesales, éstos guardaron silencio.

### 4.- COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

### 5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por el apoderado judicial del sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ procederá este Despacho a resolver el recurso en contra de la decisión adoptada por parte de este Despacho, de acuerdo a las preceptivas penales vigentes y los precedentes jurisprudenciales que sobre el tema se han emitido.

En el asunto que concita la atención del Despacho, el impugnante, a través del presente recurso de reposición, solicita se revoque la decisión adoptada dentro del auto interlocutorio de fecha 13 de abril de 2023, y en su lugar, se le conceda la libertad condicional al sentenciado.

Tal subrogado es un beneficio del Derecho Penal y Penitenciario, fundamental para entender el mandato constitucional de la reeducación y reinserción social del condenado a pena de prisión. Es una forma de seguir cumpliendo la condena, pero ya en libertad, otorgando el Estado su confianza a quien ya está a punto de purgar la integridad de su pena y quiere volver a ser parte activa de la sociedad.

Dicho mecanismo sustitutivo ha sido establecido por el legislador como una posibilidad para el sentenciado, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, dentro de los cuales ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta punible, si se supera tal exigencia, que valga la pena recalcar, fue revisada y declarada su exequibilidad condicionada por la Corte Constitucional, se requiere que el sentenciado haya purgado las tres quintas partes de la condena impuesta, verificar el adecuado comportamiento del penado en el cumplimiento de la pena, la demostración de la existencia del arraigo social y familiar, la reparación a la víctima o su aseguramiento mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia económica.

Al respecto se debe precisar que la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 al artículo 64 del Código Penal, mantiene la exigencia de la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, para lo cual señaló la Corte Constitucional a través de la sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, que declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” en el entendido de que tales valoraciones hechas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo, sin que ello signifique vulneración alguna al principio de *non bis in ídem* y/o doble incriminación.

De otro lado, la Corte Constitucional en la sentencia T-640 del octubre 17 de 2017<sup>2</sup>, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757 de 2014, y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

*“8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado”<sup>3</sup>. (Subraya del Juzgado).*

En ese orden de ideas, este Despacho Judicial no desconoce la importancia de valorar la resocialización de las personas condenadas para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, como se dijo, debe valorarse la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, con el fin de poder evaluar su proceso de resocialización, lo anterior, de conformidad con lo expuesto en las Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad*

<sup>2</sup>Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

<sup>3</sup> En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.

debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."(Subraya del Juzgado).

Por lo expuesto, este Despacho no pretende iniciar una nueva discusión respecto a la responsabilidad penal, toda vez que dicha circunstancia ya fue superada por el Juzgado de conocimiento; empero si, ponderar la afectación grave que a los bienes jurídicos tutelados de la víctima del delito sexual que fueron conculcados con el actuar de HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ.

Por lo anterior, debe indicarse que el subrogado penal de la libertad condicional no se halla en modo alguno sujeto a la simple verificación cuantitativa (requisito objetivo) de la parte efectiva de la pena que se ha cumplido, debiéndose tener presente como se dijo, no sólo la valoración de la conducta punible (requisito subjetivo) sino también el comportamiento exteriorizado en este caso por la sentenciado en la ejecución de la pena.

Es por ello que además, el argumento sustancial de la providencia atacada, se sustentó en el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues obsérvese como en el análisis expuesto se tuvo en cuenta que habiéndosele otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria al sentenciado, se debió revocar el mismo, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, lo que se constituye en un hecho incontrovertible de mal comportamiento y el poco respeto que la sentenciado tiene frente a los compromisos con la administración de justicia.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial en providencia del 13 de abril de 2023, concluyó que era necesario continuar con la ejecución de la pena de la sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, con el fin de que encamine su comportamiento al respeto por las normas u obligaciones que le son impuestas por las autoridades durante el tratamiento penitenciario y además para que la noción del daño causado con su actuar le permita hacerse consciente de las consecuencias generadas con el ilícito, para de ese modo, enmendarse y garantizar la no repetición.

Corolario, no encuentra este Despacho argumento que conlleve a reponer la decisión impugnada, ya que es evidente que de la previa valoración de la conducta punible y del mal comportamiento exteriorizado por el sentenciado en la ejecución de la pena que le implicó la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue otorgado en la sentencia condenatoria, lo que dedujo la necesidad de continuar con la privación de la libertad del sentenciado, lo que en definitiva hace que la negativa en cuanto a la concesión de la libertad condicional, se mantenga.

Ahora, como quiera que subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, este se concederá en el efecto devolutivo ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004 por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo, a donde se deben enviar las diligencias para el efecto ordenado, previamente debe aguardarse en Secretaría al cumplimiento del término de que tratan los artículos 326 y 110 del C.G.P., aplicables a este asunto en virtud del principio de integración (art. 25 C.P.P., dado que en éste no se encuentra regulado el trámite del recurso de reposición y en subsidio apelación contra autos por escrito).

## 6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral segundo de la providencia del 13 de abril de 2023, dentro de la cual se decidió no conceder a la sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ la libertad condicional.

SEGUNDO.- En consecuencia, CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO el recurso subsidiario de apelación interpuesto en contra el proveído del 13 de abril de 2023, ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama, de conformidad con el artículo 478 de la Ley 906 de 2004, por versar la impugnación directamente sobre un mecanismo sustitutivo. Remítanse vía email las piezas procesales a que haya lugar.

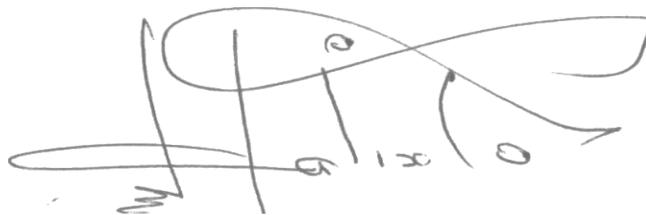
TERCERO.- NOTÍFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciado HENRY YESID CARVAJAL DÍAZ, quien se encuentra en prisión intramuros en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Duitama. Por lo cual, SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIANA SEGURIDAD DE DUITAMA.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Duitama con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

QUINTO.- NOTÍFIQUESE al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente decisión no proceden recursos, salvo lo previsto en el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>4</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 4 del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16/03/2020, en concordancia con el núm. 3, art. 2 del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 y el Artículo 6 del Acuerdo PSJA20-11532 del 11/04/2020, emitidos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 30 de mayo de 2023, con atento informe que OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama el 16 de febrero de 2022.

Debe dejarse constancia que, al revisar el radicado del presente proceso se evidencia que en las diligencias preliminares de la fiscalía que es quine asigna el código único de investigación aparece radicado con el No. 157596000 223 2018 00484, que es el mismo que coincide con el escrito de acusación y que fue con el radicado que se avocó conocimiento en este proceso según auto de fecha 11 de junio de 2021, sin embargo, al revisar el CUI referido en la sentencia de fecha 1 de febrero de 2019 aparece el radicado 15 75 960 00 000 2018 00484 00, que es diferente, sin que se evidencia que haya habido ruptura de la unidad procesal. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000 223 2018 00484 00 (N.I. 2021-125)
TRÁMITE	LEY 906 de 2004
SENTENCIADO	OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ C.C NO. 18.958.219 EXPEDIDA EN AGUSTÍN CODAZZI - CESAR
JUZGADO	2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO.
SENTENCIA	1 DE FEBRERO DE 2019
DELITO	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES.
HECHOS	2 DE MARZO DE 2018
PENA	169 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE 5 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS y PRIVACIÓN DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN.
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
SEGUNDA INSTANCIA	EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO CONFIRMÓ EN SENTENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2020
DECISIÓN	REDIME PENA – NO CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el señor OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluido en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los

condenadosson también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en elreconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención depena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, así mismo, que la última redención de pena reconocida fue hasta el 30 de septiembre de 2022, mediante auto del 30 de noviembre de 2022, por lo que, en el presente asunto, se redimirá acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18725509	01/10/2022 a 31/12/2022	11 arch, 07 exp. Dig.	Ejemplar	608	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			608		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
608 / 8 = 76 DÍAS	76 / 2 = 38 DÍAS		38 DÍAS		

Luego de verificados los presupuestos de los artículos 82, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenado OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ por concepto de trabajo treinta y ocho (38) días, que equivalen a UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS, los cuales serán tenidos como pare de la pena que descuenta el interno de acuerdo con los certificados aportados.

2.3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación yresocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centrosde reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagradosdentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

*“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades*

*terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo con la información que reposa en el expediente:

- i)* Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Para establecer el factor objetivo este ejecutor partirá del quantum punitivo de 169 meses y 15 días de prisión que le fue impuesto al sentenciado, ante lo cual, debe tenerse presente, así como lo acreditan diferentes piezas procesales del sumario, que se encuentra descontando de la pena impuesta desde el 26 de abril de 2018, cuando fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento, permaneciendo en intramuros hasta el 1 de febrero de 2019, fecha en que se profirió sentencia condenatoria, continuando privado de la libertad en centro carcelario hasta la actual fecha, lo que arroja una privación física de la libertad de 1862 días, que corresponden a **62 meses y 2 días**.

FECHA DEL AUTO	FOLIO	TIEMPO REDIMIDO
27/09/2021	Fl. 45 del Cuaderno de Ejecución de J1o EPMS Sta Rosa de V.	9 meses y 21.5 días
30/12/2021	Fl. 57 del Cuaderno de Ejecución de J1o EPMS Sta Rosa de V.	3 meses y 1.5 días
07/02/2022	Fl. 75 del Cuaderno de Ejecución de J1o EPMS Sta Rosa de V.	1 mes y 0.5 días
30/11/2022	Archivo 02 de cuaderno digital de Ejecución de J1o EPMS Sta Rosa de V.	3 meses y 15 días
02/05/2023	La reconocida en el presente auto	1 mes y 8 días
<b>Total, tiempo redimido</b>		<b>18 meses y 16.5 días</b>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones de pena otorgadas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **80 meses y 19.5 días**.

La mitad de la pena impuesta de 169 meses y 15 días de prisión corresponde a 84 meses y 7.5 días, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, no cumple con el primero de los presupuestos objetivos para efectos de acceder al beneficio instado, lo que indica que por ahora no procede la concesión del beneficio instado, y en esa medida inocuo resultaría proceder al análisis de los demás requisitos previstos por el legislados, y en consecuencia se denegara el sustituto deprecado.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES:

En atención al informe secretarial, se dispone a solicitar al Juzgado de conocimiento a efectos de que se sirva aclarar el CUI del proceso adelantado contra el señor OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 18.958.219 EXPEDIDA EN AGUSTÍN CODAZZI – CESAR condenado por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, en sentencia de 14 de febrero de 2019, ya que el radicado que asigno la fiscalía en las preliminares y en la acusación, corresponde a 157596000 223 2018 00484 00, mientras que en la sentencia se colocó 157596000 000 2018 00484 00.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR de la pena que descuenta OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ, por concepto de trabajo UN (1) MES Y OCHO (8) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO. - NO CONCEDER la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al interno OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.958.219 EXPEDIDA EN AGUSTÍN CODAZZI – CESAR, tal como quedó expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso OBDULIO QUINTERO RODRÍGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio.

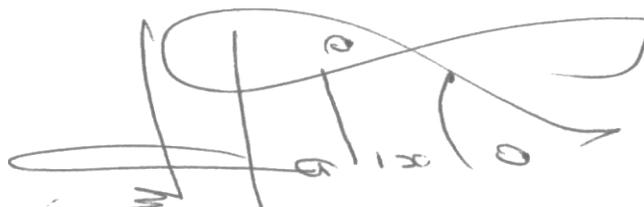
CUARTO. - REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SEXTO. – Dar cumplimiento al acapice de otras determinaciones.

SÉPTIMO. - Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 29 de mayo de 2023, con atento informe que JOHNATAN SOTO ACEVEDO elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal prisión domiciliaria, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 13 de enero de 2023.

Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [i01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2019 00446 (NI 2022 – 006)
LEY	906 de 2004
SENTENCIADO	JOHNATAN SOTO ACEVEDO
CÉDULA CIUDADANÍA	No. 1.095.913.195 DE GIRÓN SANTANDER
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
CAPTURA	5 DE NOVIEMBRE DE 2020 <sup>1</sup>
JUZGADO FALLADOR	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
FECHA SENTENCIA	1 DE DICIEMBRE DE 2021 <sup>2</sup>
PENA PRINCIPAL	51. MESES Y 21 DÍAS DE PRISIÓN
OTRAS PENAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MEC.SUSTITUTIVOS	NO CONCEDIÓ
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

## 1.- OBJETO:

Decide el despacho respecto de las solicitudes de redención de pena y concesión del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al Código Penal<sup>3</sup>, incoadas por el sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, quien fue condenado a 51.7 MESES DE PRISIÓN el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en sentencia del 25 DE JUNIO DE 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso.

## 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

**2.1.- Competencia:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y en razón de la

<sup>1</sup> 01Cuaderno de Garantías página 11.

<sup>2</sup> 05Cuaderno de conocimiento página 77.

<sup>3</sup> Petición radicada el 13 de enero de 2023 (Exp. Digital 06 C. 1 JEPMS)

competencia territorial y personal, por haber sido el sentenciado condenado en un juzgado perteneciente a este distrito judicial y por conocer este estrado de la ejecución de la pena.

**2.2.- De la redención de pena:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena. Para ello el legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, reconozcan redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

**2.2.1.- Problema Jurídico:** Se contrae a determinar si el preso cumple los requisitos antes previstos, con fin de otorgarle redención de pena.

**2.2.2.- Del caso en concreto:** Se tendrá en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados acorde a la siguiente información:

**ESTUDIO:**

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18128793	19-01-2021 AL 31-03-2021	BUENA	144	SOGAMOSO
18186908	01-04-2021 AL 30-06-2021	BUENA	330	SOGAMOSO
18293414	01-07-2021 AL 30-09-2021	BUENA Y MALA	60	SOGAMOSO
18369219	1-10-2021 AL 31-12-2021	MALA	0	SOGAMOSO
18464922	01-01-2022 AL 31-03-2022	MALA Y REGULAR	0	SOGAMOSO
18561590	01-04-2022 AL 30-06-2022	REGULAR Y BUENA	186	SOGAMOSO
18655804	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	378	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1098	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1098/ 6 =183 DÍAS	183 /2 = 91.5 DÍAS		91.5 DÍAS	

Advierte este Despacho que, en esta oportunidad no serán objeto de redención las 240 horas de del mes de agosto y septiembre de 2022, ni tampoco podrán ser tenidas en cuenta 36 horas registradas en el mes de julio de la misma anualidad contenidas en el certificado 18293414, por cuanto la conducta evaluada entre el (1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021) fue calificada como MALA, lo cual torna improcedente su reconocimiento para redimir pena, conforme lo dispone el art. 101 de la Ley 65 de 1993.

Asimismo, no serán objeto de redención 219 horas del certificado No.18369219, registradas en el mes de octubre, noviembre y diciembre de 2021, por cuanto la conducta del sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO, para las fechas citadas, fue calificada como MALA. De igual modo, tampoco serán tenidas en cuenta 126 horas registradas en el certificado No.18464922 en razón a que la conducta del prenombrado continuo en el grado de MALA y REGULAR para los meses de enero, febrero y marzo de 2022.

Ahora, frente al certificado No. 18561590 expedido entre el 1 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022, se tiene que precisar que la calificación de la conducta del prenombrado ostento el grado de regular hasta el **18 de abril de 2022**, mejorando a partir de esta fecha la valoración de la conducta, por lo que, para los meses de mayo y junio de la

misma calenda, si podrán redimirse 186 horas registradas dentro del periodo antes citado.

Una vez revisados los demás certificados de estudio, verificado que la conducta de JOHNATAN SOTO ACEVEDO, para demás periodos, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, incluido el certificado, No. 18655804, No. 18186908 y No. 18128793 procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena.

Por ende, el tiempo a redimir del sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO, por concepto de estudio es de NOVENTA Y UNO PUNTO CINCO (91.5) DÍAS, que equivalen a 3 MESES Y 1.5 DÍAS, que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

**3.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL:** En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera en determinados casos, que es suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de la condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

***“[A]rtículo 28. Adiciónese un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376;** peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*”**

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”. De la interpretación de las

*normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima(numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.”*

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: i) que el penado haya descontado la mitad de la pena; ii) que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima(numeral 3° art. 38B del C.P.); iii) que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, iv) que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G ibidem.

**3.1.- Problema jurídico:** Se contrae a determinar si el sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO, reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

**3.3.2.- Caso en concreto:** Para establecer si en el presente caso se da el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordara el análisis, de los mismos de acuerdo a la información que reposa en el expediente:

#### **i. DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.**

Por otra parte, valga precisar que tanto el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR del inciso 1 del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, como el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES previsto en el artículo 376 inciso 2 del Código Penal por el cual se le halló penalmente responsable al sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO, no se encuentra excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

**ii. FACTOR OBJETIVO:** consistente en que el penado haya descontado la mitad de la pena

Captura: 5 de noviembre de 2020  
Hasta: 14 de abril de 2023  
Privación física de la libertad: 31 meses y 5 días

Las redenciones reconocidas

FECHA DE AUTO	TIEMPO REDIMIDO
Presente Auto	3 meses y 1.5 días
<b>TOTAL=</b>	<b>3 meses y 1.5 días</b>

Al sumar el tiempo de privación física de libertad con las redenciones reconocidas y la concedida en el presente auto, arroja un descuento punitivo de 34 meses y 6.5 días.

La mitad de la pena impuesta de 51 meses Y 21 días de prisión corresponde a 25 meses y 25.5 días de prisión, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el presupuesto objetivo para efectos de acceder al beneficio instado.

#### **iii. ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR**

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que JOHNATAN SOTO ACEVEDO, demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Carrera 16 No. 8- 17 de Sogamoso Boyacá, junto a su señora madre HELIA ACEVEDO SOTO identificada con C.C. No. 46.354.558 de Sogamoso, número de contacto 3103809631, quien según declaración jurada ante la Notaria Segunda del Circuito de Sogamoso el día 23 de diciembre de 2022, se hará responsable de acogerlo y apoyarlo en el cumplimiento de la pena de prisión, además, manifiesta que es una persona pacífica y que no representa ningún peligro para la sociedad, anexa copia del recibo de servicios

públicos, dentro del cual, según declaración juramentada rendida por su progenitora, corresponde a la dirección antes citada.

Respalda también su arraigo con la certificación del presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Inés del Municipio de Sogamoso, donde informa que la señora HELIA ACEVEDO SOTO, ha vivido en la carrera 16 No. 8 -7 de Sogamoso por un término aproximado de 50 años.

Por otro lado, adjunta certificación de Colpensiones en donde se acredita sus ingresos mensuales, evidenciando este despacho, que es beneficiaria de la Pensión de sobrevivientes a partir de octubre de 2003, documentos que a criterio de este ejecutor, demuestran el arraigo familiar, sino social del señor SOTO ACEVEDO, encontrándose ajustados a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>4</sup>*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>5</sup>*

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine. Así mismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

#### **iv. CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38G DEL C.P.**

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO reúne los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria; en tal sentido, atendiendo el bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en:

*a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f)*

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

*No salir del domicilio sin previa autorización de las Autoridades que vigilan la pena; y, g) Observar buena conducta personal, familiar y social. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido en los términos del artículo 29F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.*

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO se cumplirá en la Carrera 16 No. 8- 17 de Sogamoso Boyacá, junto a su señora madre HELIA ACEVEDO SOTO identificada con C.C. No. 46.354.558 de Sogamoso, número de contacto 3103809631, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Sogamoso a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad de los delitos cometidos, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de JOHNATAN SOTO ACEVEDO a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento de la prisión sustitutiva.

#### **4.- OTRAS DETERMINACIONES:**

**4.1.-** El control de la medida de prisión domiciliaria, será ejercido por este Juez Ejecutor con el apoyo del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, conforme a las previsiones del Art. 38C del C.P., adicionado por el Art.24 de la Ley 1709 de 2014. En razón a lo anterior, el INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará de las mismas a la autoridad judicial competente, para conocer sobre el cumplimiento de la pena.

**4.2.-** La presente providencia será notificada de manera personal al interno JOHNATAN SOTO ACEVEDO privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal al sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el interno proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se librára ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación que podrán interponerse dentro del termino legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá),

## RESUELVE

**PRIMERO.- REDIMIR** de la pena que descuenta el interno JOHNATAN SOTO ACEVEDO, por concepto de estudio **3 MESES Y 1.5 DÍAS**, acorde a los certificados relacionados en la motivación de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, acompañado de sistema de monitoreo electrónico, al interno JOHNATAN SOTO ACEVEDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.095.913.195 DE GIRÓN SANTANDER. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co), del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo.

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JOHNATAN SOTO ACEVEDO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V. por el sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado

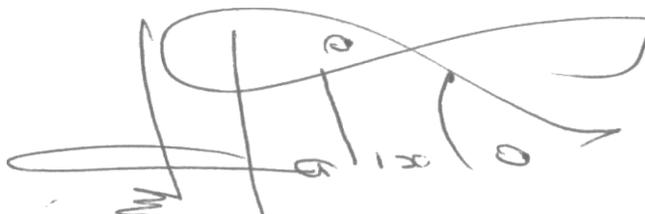
**CUARTO.-** En la eventualidad que no haya disponibilidad de mecanismos de monitoreo electrónico, el Despacho AUTORIZA el traslado del sentenciado JOHNATAN SOTO ACEVEDO, identificado con la C.C. No. 11.095.913.195 DE GIRÓN SANTANDER, a su lugar de residencia sin la implementación del sistema de monitoreo electrónico, con la condición de que el mismo debe ser instalado a la menor brevedad posible.

**QUINTO.-** REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del sentenciado

**SEXTO.-** Notifíquese la presente determinación al Representante del Ministerio Público por correo electrónico.

**SÉPTIMO.-** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ**

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy veintitrés de mayo de 2023, con atento informe que JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ elevó, solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 14 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000223 2019 00446 00 (N.I. 2022-006)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, C.C. NO. 1.057.576.387 EXPEDIDA EN SOGAMOSO
JUZGADO	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	1 DE DICIEMBRE DE 2021
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
HECHOS	HASTA EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2020
PENA	51.7 MESES DE PRISIÓN y 03.3 S.M.L.M.V DE MULTA
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevada por EPMSC de Sogamoso, a favor del interno JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, así como la documentación obrante en el proceso de donde se extrae que no se han otorgado redenciones de pena por TEE, y por lo tanto se tendrá en cuenta la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18718001	01/07/2022 a 31/12/2022	18 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	648	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			648		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
648 / 8 = 81 DÍAS	81 / 2 = 40.5 DÍAS		40.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18130336	19/01/2021 a 31/03/2021	12 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	48	Sogamoso
18188249	01/04/2021 a 30/06/2021	13 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	354	Sogamoso
18295507	01/07/2021 a 30/09/2021	14 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	348	Sogamoso
18369737	01/10/2021 a 31/12/2021	15 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	264	Sogamoso
18465004	01/01/2022 a 31/03/2022	16 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	108	Sogamoso
18557602	01/04/2022 a 30/06/2022	17 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	216	Sogamoso
18718001	01/07/2022 a 31/12/2022	18 Arch. 8 exp. Digital	Ejemplar	366	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1704		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1704 / 6 = 284 DÍAS	288 / 2 = 142 DÍAS		142 DÍAS		

Ha de señalarse que, en la verificación detallada de los certificados TEE aportados por EPMS de Sogamoso se evidenciaron calificaciones deficientes que pasan a enlistarse a continuación:

Certificado No. 18130336 del 19/01/2021 a 31/03/2021, en que se reportan 108 horas de estudio no se redimirá 60 por calificación deficiente en el mes de marzo de 2021.

Certificado No. 18465004 del 01/01/2022 a 31/03/2022 en que se reportan 162 horas de estudio no se redimirá 24 horas desarrolladas en el mes de febrero de 2022, ni 30 ejecutadas el mes de marzo de la misma anualidad por calificación deficiente.

Certificado No. 18557602 del 01/04/2022 a 30/06/2022 en que se reportan 222 horas de estudio no se redimirán 6 horas desarrolladas en el mes de abril de 2022, por cuanto la calificación obtenida en dicha actividad fue deficiente.

Así las cosas, y en atención a los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, por concepto de trabajo y estudio 182.5 DÍAS, equivalentes a **SEIS (6) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos hasta el 5 de noviembre de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen, sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

#### **Análisis requisitos libertad condicional.**

##### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

Para el análisis de este presupuesto, se debe partir del quantum punitivo de 51.7 meses de prisión impuesta al sentenciado, y que fue capturado el día 6 de noviembre de 2020, permaneciendo en intramuros hasta el 26 de mayo de 2023 fecha en que se profiere la presente decisión, descontando físicamente de la pena impuesta 931 días, que equivalen a 31 MESES Y 1 DÍA.

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de 6 MESES Y 2.5 DÍAS otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **37 MESES y 3.5 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 51.7 meses de prisión, corresponde a 31 meses y 0.5 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

##### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO**

## CARCELARIO<sup>1</sup>.

### ➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> en la sentencia C-757 de 2014.

*“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.*

*“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “*

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

*“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.*

*“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”*

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, como quiera que, al interior de una banda criminal organizada, fungía el roll de vendedor de estupefacientes en la modalidad de domicilio, en la cual, era conocido bajo el alias "BETO", utilizando en dicha actividad un lenguaje cifrado, además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal de eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal, y al momento de la dosificación punitiva se tuvo en consideración la aceptación de cargos que de conformidad con lo pre acordado con el ente acusador le valió para que se degradara su participación de autor a cómplice, y en ese sentido obteniendo un descuento punitivo de 45%.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, y posteriormente en Ejemplar en la que se ha mantenido desde enero de 2022, hasta la actualidad, dejando en evidencia que ha mejorado su comportamiento**. Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 – 057 del 14 de febrero de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio y trabajo válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado, . Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, evidenciándose que ha mejorado su comportamiento, el cual se ha mantenido estable dentro del

penal, sin que se reitera, haya sido sancionado disciplinariamente, o haya sido descalificada su conducta por mal comportamiento, avanzando en su condición personal al haberse graduado como bachiller dentro del penal, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

### c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración extraprocésal rendida ante la Notaría Primera del Círculo notarial de Sogamoso, por la señora María Ninfa Sánchez Bolívar, identificada con C.C. 46364766 de Sogamoso, quien bajo la gravedad de juramento, indicó que es madre del condenado, y que en caso de que sea otorgada la libertad condicional, permanecerá en la calle 13 No. 20-07 Barrio 20 de Julio de Sogamoso.
- Recibo de servicios públicos que se suministran en la vivienda ubicada en la calle 13 No. 20-07 AP 200 de Sogamoso, y que se expide a nombre de Porras A Rafaela.

Al verificar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, es posible determinar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre María Ninfa Sánchez Bolívar, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

### d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

### e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, no obra solicitud de incidente de reparación integral.

### Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la conducta por la cual fue sancionado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de QUINCE (15) MESES.

## 2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso ; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMS de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

## 3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, por concepto de trabajo y estudio a **SEIS (6) MESES Y DOS PUNTO CINCO (2.5) DÍAS,** de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.387 de Sogamoso. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Sogamoso , para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de DOS (2) S.M.L.M.V, ENPÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado JAIRO HUMBERTO SALAMANCA SÁNCHEZ que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a faint, illegible stamp or background.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 3 de mayo de 2023, con atento informe que NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSO Sogamoso el 12 de enero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA  
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016099149 2019 00870 00 (N.I. 2022-073)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.026.276.885 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C
JUZGADO	PENAL DEL CIRCUITO DE UBATÉ
SENTENCIA	22 DE SEPTIEMBRE 2021
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
HECHOS	14 DE OCTUBRE DE 2019
PENA	55 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.L.M.V
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional con redención de pena elevada por la EPMSO de Sogamoso a favor de la interna NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, para tal efecto, se tendrá en cuenta la información obrante dentro de las diligencias y en el presente caso los certificados que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta que la última redención se hizo hasta el mes de marzo de 2022:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650348	01/07/2022 a 30/09/2022	11 Arch. 6 exp. digital	Ejemplar	456	Sogamoso
18714313	01/10/2022 a 31/12/2022	12 Arch. 6 exp. digital	Ejemplar	416	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			872		
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de Trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
872 / 8 = 109 DÍAS	109 / 2 = 54.5 DÍAS		54.5 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18553747	01/04/2022 a 30/06/2022	10 Arch. 6 exp. digital	Ejemplar	132	Sogamoso
18714313	01/10/2022 a 31/12/2022	12 Arch. 6 exp. digital	Ejemplar	60	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			192		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
192 / 6 = 32 DÍAS	32 / 2 = 16 DÍAS		16 DÍAS		

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18553747	01/04/2022 a 30/06/2022	10 Arch. 6 exp. digital	Ejemplar	184	Sogamoso
18650348	01/07/2022 a 30/09/2022	11 Arch. 6 exp. digital	Ejemplar	80	Sogamoso
18714313	01/10/2022 a 31/12/2022	12 Arch. 6 exp. digital	Ejemplar	56	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			320		
Art. 98, Ley 65 de 1993 ( 4 Horas = 1 Día)	2 días de Enseñanza Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
320 / 4 = 80 DÍAS	80 / 2 = 40 DÍAS		40 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS por concepto de trabajo, estudio y enseñanza CIENTO DIEZ PUNTO CINCO (110.5) DÍAS, que corresponden a TRES (3) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme a los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada en favor de la sentenciada NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos ocurridos hasta el 14 de octubre de 2019, motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

*"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenado a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia delarraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancariao acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de lacartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por elart. 30 de la ley 1709 de 2014.

### **Análisis requisitos libertad condicional.**

#### **a. Descontar las 3/5 partes de la pena.**

En el abordaje del factor objetivo, se debe partir del quantum punitivo de 55 **meses** de prisión impuesto a la sentenciada NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, quien se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta causa desde el 28 de noviembre de 2020 PG. 32 de PDF de Garantías), permaneciendo en intramuros inicialmente con medida de aseguramiento y posteriormente en cumplimiento del fallo de condena, por lo que ha permanecido en reclusión hasta la fecha en que se profiere la presente determinación 3 de mayo de 2023, descontando físicamente de la pena 886 días, que corresponde a **29 MESES Y 16 DÍAS.**

Al sumar el tiempo de privación física de la libertad con la redención de pena de **4 meses y 25.5 días**, otorgada en auto que data del 27 de julio de 2022, y los **3 meses y 20.5 días**, reconocida en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **38 MESES Y 2 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 55 meses de prisión, corresponde a 33 meses, en consecuencia, este Ejecutor advierte que NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertadcondicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

#### **b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTAY DESEMPEÑO DLA INTERNA EN EL ESTABLECIMIENTO**

## CARCELARIO<sup>1</sup>.

### ➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento la interna durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido<sup>2</sup> que: “...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”. Argumentos que fueron validados en la sentencia C-757 de 2014.

En otro pronunciamiento<sup>3</sup>, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente la sentencia condenatoria, se puede extraer que se condenó por la comisión de una conducta punible que atento contra el bien jurídico de la salud pública. El fallo se originó del análisis de los elementos materiales probatorios y de la evidencia física aportada por el órgano persecutor, así como en el preacuerdo celebrado entre la procesada y el órgano persecutor, en el que se negoció la aceptación del punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO agravado por el artículo 384 numeral 1 literal b, en concurso homogéneo y sucesivo a cambio de reconocer “un ½ de la pena mínima más 2 meses por el concurso”, sin embargo, al revisar la sentencia de condena se evidencia que los hechos punibles efectuados por la penada se relataron de la siguiente manera:

*“Frente a Natalia Andrea Mari:saga Vargas alias Natalia, expendedora de sustancias estupefacientes, el día 28 de diciembre de 2019 a las 16:25 horas en la carrera 4 No 4 - 45 diagonal a la Alcaldía Municipal vende al agente encubierto por \$10.000 pesos 1.1 gramos de cocaína v sus derivados, el 7 de enero de 2020 a las 16:21 horas en el paradero de buses ubicado en la carrera 4 can calle 2, frente al colegio El Carmen se lleva a cabo venta por parte de Notaba al agente encubierto por un valor de \$10.000 2.7 gramos de marihuana, y el 13 de enero de 2020 a las 17:05 horas en la carrera 4 frente al No 2 - 37 le vende al agente encubierto 2.5 gramos de marihuana con un costo de \$10.000 pesos”.*

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a pena pre-acordada por lo que se emitió condena. Razón por la cual, este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

### ➤ Valoración del comportamiento y desempeño del interno.

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las

<sup>1</sup> Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

diferentes calificaciones de conducta de la condenada, encontramos que, desde el momento de su privación de la libertad por la medida de aseguramiento, así como en su estancia en intramuros en vigencia de la condena, la penada reporta conducta **calificada primero en el grado de buena y luego en ejemplar la cual se ha mantenido hasta la última calificación**, (cartilla biográfica). Adicionalmente, el penado NO **ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112-29 de 24 de enero de 2023, argumentando que a la sentenciada no le figuran sanciones disciplinarias, así como también, su conducta se encuentra calificada en el grado de ejemplar.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que durante todo el tiempo que la privada de la libertad purgó pena en intramuros, **realizó actividades válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** en todas ellas (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

#### ➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que la sentenciada ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización, al punto, que como se dijo ha mantenido un comportamiento disciplinario ejemplar.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra una privada de la libertad ajustada a las reglas del Penal, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social, además que ha permanecido privada de la libertad un periodo de tiempo que supera ampliamente las 3/5 partes de la pena impuesta, y fue condenada solamente por un tipo penal, sin que sobre aclarar que de acuerdo con la imputación fáctica atribuida, la conducta desarrollada no estaba incurso en causal de agravación, por cuanto es en el mismo fallo condenatorio el que indica tres eventos en los que la sentenciada incurrió en la conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, para lo cual basta reseñar:

*“Frente a Natalia Andrea Mari:saga Vargas alias /Natalia, expendedora de sustancias estupefacientes, el día 28 de diciembre de 2019 a las 16:25 horas en la carrera 4 No 4 - 45 diagonal a la Alcaldía Municipal vende al agente encubierto por \$10.000 pesos 1.1 gramos de cocaína v sus derivados, el 7 de enero de 2020 a las 16:21 horas en el paradero de buses ubicado en la carrera 4 can calle 2, frente al colegio El Carmen se lleva a cabo venta por parte de Notaba al agente encubierto por un valor de \$10.000 2.7 gramos de marihuana, y el 13 de enero de 2020 a las 17:05 horas en la carrera 4 frente al No 2 - 37 le vende al agente encubierto 2.5 gramos de marihuana con un costo de \$10.000 pesos”.*

A lo dicho se suma que, una vez consultada la base de datos de SISIPPEC, así como el registro de antecedentes emitido por el registro SIJIN DEBOY, no se evidencia el registro de antecedentes jurídico-penales, a nombre de la condenada diferentes a la referente de la presente causa.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamientopenitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, se evidencia que la penada ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

#### **c. Arraigo social y familiar.**

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que la sentenciada allego:

- Declaración extra-juicio rendida ante la Notaria única del Círculo de Cimitarra Santander, en

la que la señora JANETH DEL SOCORRO CARGAS MARTINEZ, identificada con C.C. No. 42.796.848 de La Estrella, declaro ser residente en la carrera 4 3 APT 201 del Municipio de Landázuri – Santander, declaró bajo la gravedad del juramento que, es la madre de la sentenciada y que se compromete a recibirla en su domicilio.

- Recibo de servicios públicos que se prestan en la carrera 4 3 APT 201 del Municipio de Landázuri – Santander, que se expide a nombre de Luis Enrique Mogollón Mogollón.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, se evidencia que se ha logrado demostrar el arraigo social y familiar de la sentenciada en la carrera 4 3 APT 201 del Municipio de Landázuri – Santander junto a su progenitora, por lo que, a criterio de este Despacho, se concluye que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real de la sentenciada con la señora JANETH DEL SOCORRO CARGAS MARTINEZ, razón por la cual **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

*“Ahora, la Sala<sup>4</sup> ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»<sup>5</sup>.*

En otro aparte jurisprudencial dijo:

*“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”<sup>6</sup>.*

#### **d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.**

El delito por el que fue condenada no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

#### **e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.**

Al revisar la sentencia condenatoria, se pudo establecer que la penada no fue condenada al pago de perjuicios y que no se adelantó el respectivo incidente de reparación integral, lo que se explica por la naturaleza de los delitos por los que se emitió condena, los que poseen víctima difusa. por lo que se da como satisfecho este requisito.

Por lo mencionado, la sentenciada cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional, se observa además, que se trata de una persona joven que no tiene antecedentes penales y que merece una nueva oportunidad para recomponer su comportamiento y ajustarlo a las normas sociales, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y mantenerse alejado de cualquier comportamiento ilícito, o de las normas policivas que rigen el comportamiento de los ciudadanos y mantener un comportamiento familiar y social adecuado y respetuoso. Para la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diecisiete (17) meses.

## **2.- OTRAS DETERMINACIONES:**

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen

<sup>4</sup> CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

<sup>5</sup> Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, por actividades de trabajo TRES (3) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS, conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.276.885 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Sogamoso coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente, una vez el penado preste caución, deberá suscribir diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, las cuales deberá cumplir a cabalidad, so pena que le sea revocado el beneficio acá otorgado.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la reclusa NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V. por la sentenciada NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, en especial mantenerse alejado de cualquier comportamiento ilícito, o de las normas policivas que rigen el comportamiento de los ciudadanos y mantener un comportamiento familiar y social adecuado y respetuoso. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE a la sentenciada NATALIA ANDREA IDÁRRAGA VARGAS, así como al penal de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- Cualquier trasgresión a las obligaciones asumidas a través de la diligencia de compromiso dará lugar a la revocatoria del beneficio y al cumplimiento de la pena en intramuros.

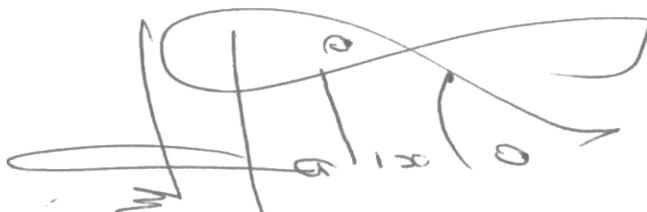
SEXTO.- - DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

OCTAVO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

NOVENO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written in a cursive style.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 24 de mayo de 2023, con atento informe que JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso en la fecha, siendo pertinente indicar que se encontraba pendiente de pronunciamiento solicitud de libertad condicional deprecada el 8 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Sandra Milena Corredor Alarcón.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152046301150 2017 00165 00 (N.I. 2022-118)
TRÁMITE	LEY 906/04
SENTENCIADO	JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO C.C. NO. 1.052.394.917 DE DUITAMA
JUZGADO	4º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA
SENTENCIA	24 DE ABRIL DE 2018
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO
HECHOS	12 DE AGOSTO DE 2017
PENA	54 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 S.M.M.L.V.
ACCESORIAS	PENA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJECUCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINOS AL DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
OBSERVACIONES	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA
2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA 14 DE JULIO DE 2020 (CONFIRMA)
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, Y DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

#### 1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y libertad por pena cumplida, elevadas por el EPMCS de Sogamoso en favor de la interna JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, advirtiéndose que dentro de la presente causa no le ha sido reconocida redención de pena a la sentenciada, por lo que se tendrá en cuenta la documentación obrante en el proceso acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18554548	19/05/2022 a 30/06/2022	11 Arch. 07 exp. Digital	Buena	162	Sogamoso
18650061	01/07/2022 a 30/09/2022	12 Arch. 07 exp. Digital	Buena	363	Sogamoso
18713441	01/10/2022 a 31/12/2022	8 Arch. 10 exp. Digital	Buena	365	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			890		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
890 / 6 = 148.5 DÍAS	148.5 / 2 = 74.4 DÍAS		74.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97, y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá a la condenada JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, por concepto de estudio 74.5 DÍAS, equivalentes a **DOS (2) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS**, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

## 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si la sentenciada JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, y estando para resolver petición de libertad condicional, se allegó solicitud para la concesión de la libertad inmediata por pena de prisión cumplida, invocada en favor de la señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, siendo por tanto procedente entrar a analizar la última solicitud de manera prioritaria, para lo cual se hace necesario conocer los antecedentes así:

1.- La señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, fue capturada en situación de flagrancia el día 12 de agosto de 2017, y posteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tuta con Función de Control de Garantías, legalizó la captura e impuso medida de aseguramiento en el domicilio de la hoy sentenciada.

2.- Posteriormente y agotado el trámite el Juzgado 4° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA, en sentencia del 24 de abril de 2018 condenó a la señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, a la pena de 54 meses de prisión y multa de 2 S.M.L.V.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual termino a la pena principal, como autora del delito de tráfico de estupefacientes descrito 376 inciso 2 del C.P.

3.- El Juzgado de conocimiento consideró pertinente otorgarle el subrogado de la prisión domiciliaria, manteniéndose por lo mismo la sentenciada recluida en su residencia para el cumplimiento de la pena impuesta, por su condición de madre cabeza de familia.

4.- En cumplimiento de la prisión domiciliaria, el Juzgado 3° de EPMS de Tunja, quien vigilaba el cumplimiento de la sentencia, en auto que data del 28 de noviembre de 2019, decidió revocar el subrogado de prisión domiciliaria, ordenando el traslado de la condenada a intramuros.

5.- A pesar de lo anterior, no se evidencia que se haya efectuado el traslado de la interna al establecimiento penitenciario, ni que se hubiera emitido orden de captura.

6.- Posteriormente, mediante Resolución 149-0330 de 2020, emanada del CPMSTUN, quien como autoridad penitenciaria que se encontraba vigilando la pena, dio de baja del parte diario del establecimiento, a la sentenciada, por fuga de presos, para lo cual señaló: "(...) **ORDENA DAR DE BAJA A UNA PPL POR FUGA DE PRESOS**", por lo que se deduce que hasta ese momento la condenada se encontraba bajo vigilancia del establecimiento y cumpliendo la pena de prisión, por tanto se tendrá en cuenta esta fecha para efectos de contabilizar la prisión domiciliaria.

7.- Subsiguientemente en auto de cúmplase del 30 de septiembre de 2020 emitido por el Juzgado 3 de EPMS de Tunja, se dispuso a dar cumplimiento de lo ordenado por el superior y además libró orden de captura, contra la señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO.

8.- Orden de captura que fue materializada el día 21 de abril de 2022, fecha desde la cual la sentenciada se encuentra privada de la libertad en intramuros hasta la fecha en que se resuelve la petición de libertad por pena cumplida.

Precisado lo anterior, y con el contexto de lo ocurrido, debe entonces entrar a analizarse si la sentenciada efectivamente ha cumplido con la pena de prisión de 54 meses, que le fuera impuesta por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Tunja, para lo cual, tenemos que la fecha de privación de la libertad corresponde al 12 de agosto de 2017, cuando fue capturada en situación de flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria.

Ahora, considerando que el Juzgado de Instancia concedió el beneficio de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, la misma se cumplió hasta cuando, se entiende, se dejó de vigilar tal subrogado por haber sido dada de baja del parte diario del reclusorio a la señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, lo que ocurrió el 23 de octubre de 2020, es decir que, para esa fecha, había descontado 1168 días, que equivalen a 38 meses y 28 días.

Habiendo el Juzgado 3° homólogo de Tunja, emitido la orden de captura 2677 del 13 de noviembre de 2020, la cual se hizo efectiva el 21 de abril de 2022, continuó purgando pena en intramuros hasta la actualidad, descontando 398 días, que corresponden a 13 meses y 8 días, y que sumados con la privación en el domicilio arroja un descuento físico de la pena de 1566, que equivalen a **52 meses y 6 días**.

Al añadir al tiempo privación física de libertad, la redención de pena de **2 MESES Y 14.5 DÍAS** reconocida en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **54 MESES Y 20.5 DÍAS**.

Así las cosas, evidencia este Ejecutor que de acuerdo con la información obrante dentro de las diligencias, la señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, **ha cumplido** la condena impuesta por Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja, en sentencia del 24 de abril de 2018, de 54 meses de prisión, lo que se deduce del estudio y computo de los tiempos de privación física de la libertad y la redención de pena otorgada, por lo que en garantía de los derechos fundamentales, en especial lo que tiene que ver con su derecho fundamental de la libertad se otorgará la libertad por pena de prisión cumplida, siendo pertinente precisar que en caso de que la reclusa sea requerida para el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, le deben ser abonados los 20.5 días que purgó de más en la presente causa.

#### 2.4.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a la señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>1</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>3</sup>”*

Así las cosas, y en aplicación sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y considerando lo señalado en la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, se puede inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera simultánea con tal pena, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la sanción principal, por tal razón procede la extinción de la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta por el mismo lapso de la pena de prisión, también se extingue y en consecuencia también se decretará.

### 3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO, para la notificación personal de la sentenciada JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, quien se encuentra en prisión intramural en el EPMSO de Soğamoso. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.2.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

3.3 En el evento de que la señora JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, sea requerida por alguna autoridad judicial, para el cumplimiento de una pena privativa de la libertad, abónese como descuento de la pena 20.5 días, los cuales la prenombrada purgó en exceso en la presente causa.

3.4.- Se debe dejar constancia que en acta de reparto fue asignada la presente causa bajo el radicado 152046301150 2017 00165 00, mientras que en la sentencia aparece con el

<sup>1</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>3</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

radicado 152046300150 2017 00165, por lo este despacho tendrá en cuenta el radicado por el que nos fue repartido.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO, por concepto de estudio **2 MESES Y 14.5 DÍAS**, de la pena impuesta, de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- DECLARAR EN FAVOR de JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. NO. 1.052.394.917 de Duitama, la libertad por pena cumplida a partir de la fecha, así como la rehabilitación de derechos y funciones públicas para lo cual se deberá oficiar a las autoridades correspondientes.

TERCERO.- CONCEDER LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. NO. 1.052.394.917 de Duitama, por pena cumplida.

CUARTO.- Declarar la extinción de la sanciones penales de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a la sentenciada JENNY PAOLA CAMARGO NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. NO. 1.052.394.917 de Duitama, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC SOGAMOSO. para la notificación personal de la sentenciada. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

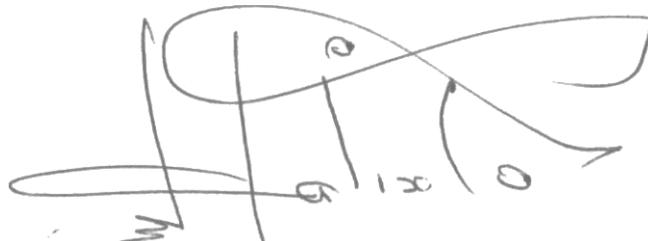
SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada **se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.**

SÉPTIMO.-REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Sogamoso, con el fin que se integre a la hoja de vida de la interna.

OCTAVO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

NOVENO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

<sup>4</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 26 de mayo de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado DIEGO MIGUEL MESA GUTIÉRREZ a través de la Oficina Jurídica del EPC de Duitama y radicada el día 08 de mayo 2023. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional: [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) de mayo dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386000212 2022 50338 00 NI. 2022-145
TRAMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	DIEGO MIGUEL MESA GUTIÉRREZ C.C. 1.052.379.449
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE DUITAMA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FALLO 1º INSTANCIA	25 DE ABRIL DE 2022
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
UBICACIÓN	DUITAMA
PENA	38 MESES DE PRISION
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
DECISIÓN	REDIME PENA

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el DIEGO MIGUEL MESA GUTIÉRREZ privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

#### 2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, además de la atribución competencial derivada del factor territorial y personal por haber sido DIEGO MIGUEL MESA GUTIÉRREZ condenado por un juzgado perteneciente a este distrito judicial y por corresponderle la vigilancia de la pena.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos

dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que, de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, no se han realizado redenciones de pena desde que este Juez Ejecutor avoco conocimiento el día 23 de junio de 2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

## TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18531991	23-05-2022 AL 30-06-2022	BUENA	208	DUITAMA
18620416	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	152	DUITAMA
18723086	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	312	DUITAMA
18799538	01-01-2023 AL 31-03-2023	BUENA Y EJEMPLAR	504	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1176	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1176/ 8 = 147 DÍAS	147/2 = 73.5 DÍAS		73.5 DÍAS	

## ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18620416	01-07-2022 AL 30-09-2022	BUENA	264	DUITAMA
18723086	01-10-2022 AL 31-12-2022	BUENA	120	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			384	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
384/ 6 = 64 DÍAS	64/2 = 32 DÍAS		32 DÍAS	

**TOTAL HORAS A REDIMIR: 105.5 DÍAS**

Una vez revisado los certificados de estudio y trabajo, verificado que la conducta de DIEGO MIGUEL MESA GUTIÉRREZ, fue calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado DIEGO MIGUEL MESA GUTIÉRREZ por concepto de trabajo y estudio es de CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS, que equivalen a 3 MESES Y 10.5 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado DIEGO MIGUEL MESA GUTIÉRREZ por concepto de trabajo y estudio, CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS, que equivalen a 3 MESES Y 10.5 DÍAS-

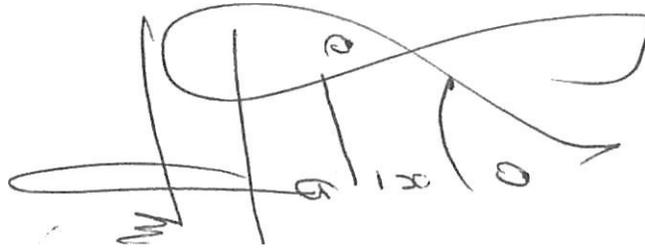
SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de DUITAMA. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de DUITAMA con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of horizontal lines.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias, hoy treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha fue remitida por el Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso solicitud de pena cumplida con redención del sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, para estudiar la viabilidad de la petición. Sírvase proveer lo pertinente.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	157596000223 2022 00026 00 (NI 2022-151)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA
CÉDULA CIUDADANÍA	26.408.196 del estado de Maracaibo – Venezuela
DELITO	HURTO CALIFICADO
FECHA HECHOS	13 DE ENERO DE 2022
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÁMEZA - BOYACÁ
FECHA SENTENCIA	13 DE MAYO DE 2022
EJECUTORIA SENTENCIA	20 DE MAYO 2022
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso que la pena principal de prisión impuesta
MEC. SUSTITUTIVOS	PRISIÓN DOMICILIARIA ACOMPAÑADO DE MECANISMO ELECTRÓNICO
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**1.- OBJETO:**

1.1.- Decide el Despacho la solicitud de redención y la libertad por pena cumplida<sup>1</sup> en favor del sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA.

**2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:**

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad bajo vigilancia de un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

<sup>1</sup>Solicitud de pena cumplida del 30 de mayo de 2023, doc. 28, expediente *best doc*, carpeta J1º EPMS de Sta. Rosa de V.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada. Para tal efecto, se adjunta a la petición los certificados de que se relacionan a continuación:

#### TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18870533	29/04/2022 a 30/05/2023	9, doc 28 one drive	BUENA	632	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				632	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
632 / 8 = 79 DÍAS		79 / 2 = 39,5 DÍAS		39,5 DÍAS	

#### ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18870533	29/04/2022 a 30/05/2023	9, doc 28 one drive	BUENA	126	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				126	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
126 / 6 = 21 DÍAS		21 / 2 = 10,5 DÍAS		10,5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados aportados y verificado que la conducta de YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, fue calificada en el grado de BUENA, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, corresponde a 39,5 días por concepto de trabajo y 10,5 días de estudio, para un total de 50 días, equivalentes a UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados, dejando constancia que las actividades de labores de trabajo del mes de enero de 2023 no se tendrán en cuenta por haber sido calificadas como deficientes.

#### 2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA frente al cumplimiento de la pena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2022, fecha en que fue capturado en flagrancia por la presente causa, permaneciendo recluido en prisión intramural y a partir de la sentencia de manera domiciliaria, hasta la fecha de la presente determinación (30

de mayo de 2023), por un lapso de 502 días, equivalentes a DIECISÉIS (16) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS.

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
30/05/2023	La reconocida en la presente decisión	1 mes y 20 días
Total, redenciones:		1 mes y 20 días

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de DIECIOCHO (18) MESES Y DOCE (12) DÍAS.

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, ha superado el *quantum* de la condena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, motivo por el cual se considera procedente la concesión a su favor la libertad por pena cumplida de manera inmediata.

Ahora, en la eventualidad de que el sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario los DOCE (12) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

### 3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

*(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.*

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**<sup>2</sup> señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

*(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal<sup>3</sup>, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión*

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

*de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.<sup>4</sup>*

Así las cosas, es claro que, pese a que hasta la fecha se pregonaba por parte de este Despacho un criterio disímil al referido en este proveído, lo cierto de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera coetánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal. Por lo tanto resulta procedente declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilidad del ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta al sentenciado.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SOGAMOSO, para la notificación personal del sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo vigilancia de ese Centro Carcelario. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ahora, en la eventualidad que el sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, sea requerido por cuenta de otro proceso, se ordenará abonar a dicho sumario DOCE (12) DÍAS que se excedió en el cumplimiento de la condena impuesta dentro de la presente causa.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos del sentenciado, así mismo, realizar la devolución del expediente al respectivo Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales pueden ser presentados en la sede del Juzgado o enviados al correo electrónico institucional de este Estrado.

#### 5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, UN (1) MES Y VEINTE (20) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio y trabajo de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, identificado con la cédula de identidad número 26.408.196 del estado de Maracaibo – Venezuela.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, identificado con la cédula de identidad número 26.408.196 del estado de Maracaibo – Venezuela, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA , de la pena de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza, dentro del CUI 157596000223 2022 00026 00, debiéndose ordenar la rehabilitación de sus derechos.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado YENDERBER SERGIO RAMÓN ARRIECHE PADILLA, quien se encuentra en prisión domiciliaria bajo la vigilancia del Establecimiento Carcelario de Sogamoso. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SOGAMOSO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

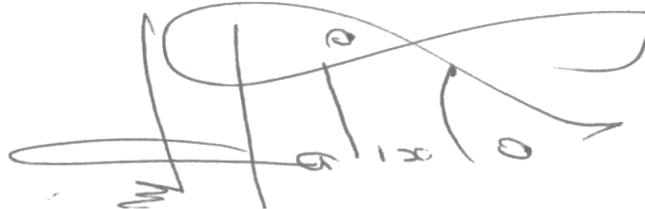
QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSO de SOGAMOSO, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- NOTIFICAR por correo electrónico esta determinación al Representante del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

OCTAVO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales pueden ser presentados en la sede del Juzgado o enviados al correo electrónico institucional de este Estrado.

NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>5</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Al Despacho del Señor Juez, hoy 29 de mayo de 2023, pone en consideración la posible revocatoria del subrogado de Suspensión condicional de la pena del sentenciado JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACIN. Sírvase proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



**DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)**

Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15759600022320150078400 NI 2022-332
NUMERO INTERNO	2022-332– LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACIN – C. C. No. 74.185.834 DE SOGAMOSO
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
FALLADOR	JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA FALLO	24 DE OCTUBRE DE 2022
PENA PRINCIPAL	32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 20 S.M.L.M.V
ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL TÉRMINO DE LA PENA IMPUESTA
MECANISMO SUSTITUTIVO CONCEDIDO	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
DECISIÓN	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL

### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la posible revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida al sentenciado JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, conforme la información obrante en el proceso.

### 2.- ANTECEDENTES:

2.1. El señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, fue condenado por el JUZGADO 2º PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO en sentencia de 24 de octubre de 2022, al hallarlo penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, delito por el cual se le concedió el beneficio de suspensión condicional de la pena.

2.2.- En etapa de ejecución, este Despacho avocó el conocimiento del proceso y ordenó mediante auto de día 14 de enero de 2020, requerir al señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, a efectos de materializar el subrogado concedido por el Juzgado Fallador. Para ello, se requirió a través de oficio penal No. 3143.

**2.3.-** El 09 de diciembre de 2022 fue devuelta la comunicación emitida en el oficio penal No. 3143 por la empresa de correo 4/72.

**2.4.-** Dentro del plenario, obra constancia que, el 9 de febrero de 2023, el Citador del Juzgado estableció comunicación al móvil 3213062973, del condenado JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, a quien requirió a fin de que cumpliera con las indicaciones en el fallo de condena, a efectos de materializar el subrogado de la suspensión condicional, esto es suscribir diligencia de compromiso y otorgar caución prendaria o póliza judicial.

### **3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES**

#### **1.- Competencia**

Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 600 de 2000, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, y en razón de la competencia territorial, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial.

#### **2.- De la revocatoria del subrogado se la suspensión de la ejecución condicional de la pena**

La suspensión de la ejecución condicional de la pena prevista por el legislador como uno de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de que trata el Capítulo III del Título IV del Libro I del Código Penal, suspende a la persona que ha sido condenada, dados ciertos supuestos y una valoración en torno a la necesidad de la pena en el caso concreto la ejecución de la pena ya impuesta, imponiendo al beneficiario como condición para el disfrute de ese derecho, el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución prendaria y que se contraen a:

*“(i) **informar todo cambio de residencia**; ii) **observar buena conducta**; iii) **reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**; **iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello**; y, v) **no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, que no son otras que las que se suscriben en la diligencia de compromiso**”. (Subrayas y negrillas del Juzgado).*

Por su parte, el ordenamiento penal ha dispuesto que si la persona beneficiada con el mecanismo sustitutivo incumple con dichas obligaciones **o si transcurridos noventa (90) días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio**, no comparece ante la Autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, conforme las disposiciones previstas en el inciso 2° del artículo 66 del Código Penal.

Así, la pérdida del derecho de la suspensión de la ejecución condicional de la pena es la consecuencia jurídica prevista por el legislador para el evento de incumplimiento y no tiene por fin sancionar al condenado, **sino garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas para poder gozar de dicho beneficio**.

**2.1.- Problema Jurídico:** Determinar si el sentenciado JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, se hace acreedor de aplicar la consecuencia jurídica prevista por el legislador en el artículo 66 de la Ley 599 de 2000 inciso 2, al no presentarse a materializar el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

**2.2.- Caso en concreto:** Para el presente caso, tal como se mencionó en los antecedentes de esta decisión, el señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, fue condenado a 32 meses de prisión por el delito de Inasistencia Alimentaria, en sentencia del 4 de octubre de 2022 proferida por el JUZGADO 2° PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN

DE CONOCIMIENTO, siendo beneficiado con el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro del fallo de instancia se le impusieron las obligaciones del artículo 65 del Código penal y en especial, suscribir diligencia de compromiso y garantizar el cumplimiento de las obligaciones a través del otorgamiento de garantía judicial mediante caución o póliza, lo anterior, para efectos de gozar del beneficio antes mencionado, situación que no se ha materializado hasta la fecha.

Posteriormente, avocado el conocimiento de la presente causa, este Ejecutor requirió al señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, a través de oficio penal No. 3143, el cual fue enviado por correo certificado, lo anterior para efectos de que suscribiera diligencia de compromiso y otorgara la caución para hacer efectivo el mecanismo sustitutivo concedido por el Juez de Instancia, no obstante, la comunicación fue devuelta el día 9 de diciembre de 2022, sin embargo, se insistió por este estrado, a través de la citadora, la cual, intentó en varias ocasiones comunicarse con el prenombrado a través del abonado telefónico N° 3213062973, siendo imposible establecer comunicación con el señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, por lo que después de varios intentos se dejó constancia el día 9 de febrero de 2023, circunstancia que obra dentro de las piezas procesales.

Ahora, a la fecha (29° de mayo de 2023), el señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, no ha realizado ninguna manifestación respecto a su desatención e inobservancia al deber de comparecer ante la causa y autoridad judicial competente, con el fin de legalizar el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en fallo condenatorio del 9 de diciembre de 2022, o por lo menos, justificar el motivo por el cual hasta el día de hoy, a pesar de tener la obligación, no ha concurrido al proceso, circunstancia que de por sí, demuestra su desinterés por acatar las disposiciones impuestas en la sentencia de condena.

Así las cosas, es evidente que se ha sustraído sin justa causa del cumplimiento de la obligación impuesta en fallo condenatorio dentro de la causa CUI 15759600022320150078400, lo que le acarrea la pérdida del beneficio concedido a la luz del inciso 2° del artículo 66 del Código Penal, el cual prevé:

**“...Si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”**  
(Subrayas y negrillas del Juzgado).

Entonces, como quiera que el sentenciado JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, no ha dado cumplimiento a la obligación de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la pena, ni que ha sido posible establecer comunicación alguna con el sentenciado, y, aunado a que se desentendió del proceso, en cuanto no realizó ninguna actuación concreta, a efectos de materializar el subrogado otorgado, se puede concluir, que conforme las disposiciones del artículo 66 del Código Penal, se debe revocar antes mencionado, ordenando librar en su contra la correspondiente orden de captura, **haciendo énfasis desde ahora, que una vez capturado el señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACÍN, deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos dispuestos en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.**

**Surtida la actuación anterior, se reestablecerá el subrogado concedido que ahora es objeto de revocatoria.**

#### 4.- DECISIÓN

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuestos dentro del término legal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVOCAR** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado en sentencia proferida el 24 de octubre de 2022 por el Juzgado 2° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso, al sentenciado JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACIN identificado con cédula de ciudadanía No. 74.185.834 DE SOGAMOSO, conforme la parte motiva de esta providencia.

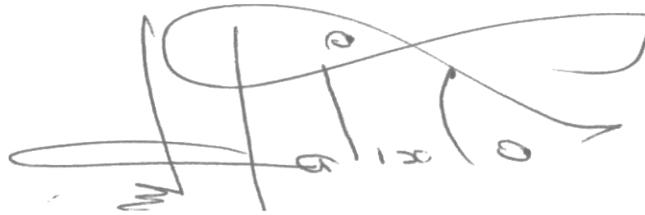
**SEGUNDO.- COMUNICAR** al señor JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACIN a los datos aportados dentro de la causa, lo decidido en el auto en emisión.

**TERCERO.-** Una vez cobre ejecutoria la presente providencia, si no se logra la comparecencia del sentenciado JOHN ISRAEL ESTUPIÑAN ALBARRACIN con el fin de materializar el subrogado concedido por el Fallador, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** ante las respectivas autoridades.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente decisión al Representante del Ministerio Público a través del correo electrónico.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión, proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y así mismo deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA**  
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 26 de mayo de 2023, con atento informe que JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA, actuando a través de apoderado judicial, elevó solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria de que trata el artículo 314 de la ley 906 de 2004, acto realizado el 12 de febrero de 2023. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional

[j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000019 2020 00971 00 (N.I. 2023-022)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA C.C. No. 1.022.395.220 de Bogotá
JUZGADO	28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	21 DE SEPTIEMBRE DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADA
HECHOS	9 DE FEBRERO DE 2020
PENA	23 MESES DE PRISIÓN
Segunda instancia	TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. SALA DE DECISIÓN PENAL CONFIRMÓ EN SENTENCIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA

#### 1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas por el señor JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA, a través de apoderado judicial, y el EPMSC de Duitama.

#### 2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes

diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia personal, como quiera que el privado de la libertad se encuentra recluso en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: debe precisarse que dentro de las presentes diligencias no aparece que se haya redimido pena pen favor del sentenciado, por lo tanto, tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18790293	01/02/2023 a 21/03/2023	10 Arch.10 exp. digital	Buena	204	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS			204		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de Estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
204 / 6 = 34 DÍAS	34 / 2 = 17 DÍAS		17 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimirá al condenando **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA** por concepto de estudio 17 días, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMUROS PARA LA MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA: El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 le otorga la facultad al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de conceder la sustitución de la pena de prisión intramuros por la prisión domiciliaria en los mismos casos señalados en el artículo 314 *Ibidem*, siendo de relevancia en este caso la consagrada en el numeral 5º el cual corresponde a:

“cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio”.

Entiéndase que para ostentar la calidad de madre o padre cabeza de familia, el sentenciado debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1º de la Ley 1232 de 2008 y que a su tenor reza:

*“[e]s Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.*

No obstante, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria a través de la sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA, ha analizado las exigencias para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, llegando a las siguientes conclusiones:

*“[2].3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

*2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.*

*2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste”.<sup>1</sup>*

A su vez, es en el párrafo del artículo 314 de la ley 906 de 2004, que se encuentran consagradas las expresas prohibiciones para la concesión de la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria, ello en los eventos en que la imputación se refiera a los siguientes delitos

*“No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo [188](#)); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo [210](#)); violencia intrafamiliar (C. P. artículo [229](#)); hurto calificado (C. P. artículo [240](#)); hurto agravado (...).”*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 36943, sentencia de 22 de junio de 2011, M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.

Al respecto, debe considerarse la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que previó las circunstancias específicas en que ha de reconocerse tal calidad para acceder a la prisión domiciliaria, postura que fue establecida mediante sentencia de unificación No. 388/2005, en los siguientes términos:

*“... es presupuesto indispensable; (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte<sup>23</sup>; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia<sup>4</sup>, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”<sup>5</sup>*

Por consiguiente, existe prohibición legal de otorgar el subrogado invocado, a menos claro, como lo establece el inciso 3º del artículo 68 A, que se trate de un beneficio otorgado en favor de un menor de edad y que el beneficiario demuestre su condición de padre cabeza de familia, y que ejerza tal condición de manera exclusiva y que por lo mismo, su ausencia deje en absoluto estado de vulnerabilidad al menor de edad, lo que implica, que no exista familia extensa como abuelos, o cualquier otro familiar que pueda hacerse cargo del menor.

Al verificar las circunstancias expuestas por el solicitante en las que se argumenta que se amerita la protección del interés superior de los menores hijos del procesado, se extracta que:

*“La familia extensa de mi prohijado esta domiciliada en la ciudad de Montería (Córdoba), quienes, responden por sus hogares y se mantienen a ellos mismos por su edad, necesidades económicas y sus obligaciones personales, por tanto, les queda muy difícil hacerse cargo de los menores.”*

*“Solamente la madre de los niños CLAUDIA LORENA PAZO BALLESTEROS, quien se encuentra laborando en la ciudad de Montería, hace unos giros mensuales para poder sustentar los alimentos diarios de los dos menores, porque ellos, estaban a cargo y en forma permanente de él hoy condenado Jeferson Gonzáles Noriega, en la ciudad de Bogotá, hasta que fue capturado”.*

A partir de lo anterior, y encontrándose que si bien, se manifestó que González Noriega, es padre cabeza de familia, y para el efecto allegó copia de dos registros civiles de nacimiento, historia clínica de sus hijos, así como diferentes declaraciones extraprocesales con los cuales se acredita que, efectivamente el señor **JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA** es el padre de dos menores, también quedó evidenciado que los menores cuentan con el apoyo de su progenitora CLAUDIA LORENA PAZO BALLESTEROS, quien reside en la Ciudad de Montería en donde se encuentra trabajando como “interna” ejerciendo labores domésticas, del mismo modo, se acredita en el petitorio y de acuerdo a

---

<sup>2</sup> Subrayado es del Despacho.

<sup>3</sup> Negrilla es agregada por el despacho.

<sup>4</sup> Subrayado no es original

<sup>5</sup> CConst, SU-388/2005, C. Vargas.

las declaraciones de la apoderada que, los menores así como el condenado cuentan con familia extensa y que la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Montería (Córdoba), quienes, responden por sus hogares y se mantienen a ellos mismos por su edad, necesidades económicas y sus obligaciones personales, *“les queda muy difícil hacerse cargo de los menores”*, a lo dicho se agrega que, según las declaraciones aportadas, los infantes actualmente se encuentran bajo el cuidado de la señora MARIA ADELA HERNANDEZ.

A partir de lo anterior, considera este Ejecutor que no fueron aportados elementos de juicio que permitan establecer con certeza que el recluso ejercía o ha ejercido en calidad de Cabeza de Familia y que exista una relación **de dependencia directa y exclusiva de sus hijos para con él**, por el contrario, en el petitorio, se hace mención a que, es la madre de los menores quien labora y aporta para el sustento de sus hijos, quienes se encuentran bajo el cuidado de MARIA ADELA HERNANDEZ, así mismo, se indicó de parte de la apoderada peticionaria que los proles cuentan con familia paterna en la ciudad de Montería.

Par lo anterior, colige este Juez que S.N.G.P. y M.G. P. cuentan con su madre, quien tiene no solo la capacidad de suplir los gastos, sino que cuenta la capacidad física y mental para hacerse cargo de sus hijos, conjuntamente se demostró la existencia de familia paterna extensa de los infantes, así como que, actualmente se encuentran bajo el cuidado de la señora MARIA ADELA HERNANDEZ, por lo que no se encuentra demostrado que la progenitora y demás familiares abandonararan su obligación de cuidado para con los menores de forma permanente o que no pueda asumir la responsabilidad y cuidado de los infantes, tornándose no probada la desprotección que generaría en los menores de edad la ejecución de la pena, situación que excluye la posibilidad de otorgar el beneficio rogado, en tanto, se reitera, no se cumplen con las exigencias señaladas en la jurisprudencia, por lo mismo se negara el beneficio peticionado.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

#### 4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA, por concepto de estudio 17 días, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- NO CONCEDER la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros para la madre o padre cabeza de familia, en favor del sentenciado JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.022.395.220 de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en las motivaciones del presenta auto.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido

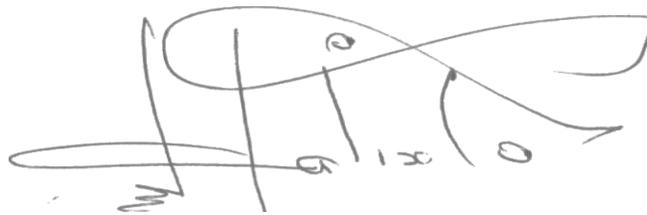
Reclusorio.

CUARTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama, a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, y al apoderado del señor JEFFERSON ANDRÉS GONZÁLEZ NORIEGA, a través de correo electrónico.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, hoy veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, el sentenciado KEVIN NICOLÁS GÓMEZ VEGA, solicitó se estudie la acumulación jurídica dentro de los procesos CUI 11001600001320210463500 (NI 2023-075) y el CUI 11001600001520190487901 (NI 2023-129). Para lo que se sirva proveer.

SANDRA MILENA CORREDOR ALARCÓN  
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO  
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)  
Correo institucional [j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000013 2021 04635 00
NÚMERO INTERNO:	2023-075
LEY	1826 DE 2017
SENTENCIADO:	KEVIN NICOLÁS GÓMEZ VEGA
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DECISIÓN:	NO CONCEDE ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

#### 1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de acumulación jurídica de penas<sup>1</sup>, incoada por el sentenciado KEVIN NICOLÁS GÓMEZ VEGA.

#### 2.- ANTECEDENTES:

##### 2.1.-

CUI: 110016000013 2021 04635 00 (N.I. 2023-075)  
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
Fecha Hechos: 5 de septiembre de 2021  
Juzgado Fallador: JUZGADO DIECISIETE PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
Fecha Sentencia: 24 de octubre de 2022  
Pena impuesta: TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31,5) MESES DE PRISIÓN  
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas,  
por el mismo término de la pena de prisión  
Mecanismos Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión  
domiciliaria

##### 2.2.-

CUI: 110016000015 2019 04879 00 (2023-129)  
Delito: USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS  
Fecha Hechos: 20 de junio de 2019  
Juzgado Fallador: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Fecha Sentencia: 5 de noviembre de 2020  
Pena impuesta: CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN

<sup>1</sup> Petición del 25 de febrero de 2023, doc. 07 expediente one drive, reiterada en los documentos 12 a 16, cuaderno J1º EPMS de Sta Rosa de V.

Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por idéntico lapso de la pena principal  
Mecanismos Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

### 3.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un centro carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

3.2.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS: La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano.

Tanto el artículo 470 de la Ley 600 de 2000, como el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, regulan en idéntica forma el instituto de la acumulación jurídica de penas, estableciendo que: *"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer"*.

De manera que, por expreso mandato del legislador, sea que las conductas imputadas a una persona se investiguen o no conjuntamente, operarán las reglas de dosificación del concurso de delitos, el cual se sustenta en la acumulación jurídica de penas y proscribe la suma aritmética de las mismas<sup>2</sup>.

La concesión de este beneficio que aún de oficio puede y debe decretarse por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, se encuentra condicionada a los requisitos que prevé el inciso 2º de los artículos 470 y 460 en cada uno de los Estatutos Procesales Penales (*Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*), los cuales se contraen a: *i)* que no se trate de penas por delitos cometidos con posterioridad a la emisión de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, *ii)* ni penas ya ejecutadas, *iii)* ni a penas impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

3.2.1.- Problema jurídico: Radica en establecer si el sentenciado KEVIN NICOLÁS GÓMEZ VEGA, cumple con los presupuestos para acceder a la acumulación jurídica de penas solicitada.

3.2.2.- Caso concreto: Al realizar el análisis de los presupuestos establecidos por el legislador para efectos de acceder a la acumulación jurídica de penas, se evidencia que se trata de dos condenas, como se aclaró en los antecedentes de esta decisión, las cuales se discriminan a continuación:

PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA HECHOS	PENA
C.U.I. 11001600001320210463500 (N.I. 2023-075)	24 de octubre de 2022	5 de septiembre de 2021	TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31,5) MESES DE PRISIÓN

<sup>2</sup> Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 1º de la Ley 890 de 2004

C.U.I. 11001600001520190487900 (2023-129)	5 de noviembre de 2020	20 de junio de 2019	CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN
---	---------------------------	---------------------	---

Deviene de lo anterior, que los procesos que se solicita acumular, no corresponden a penas ya ejecutadas, puesto que el sentenciado actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso C.U.I. 11001600001320210463500 (N.I. 2023-075) y en la otra causa se encuentra requerido para el cumplimiento de la condena impuesta, esto es, en el C.U.I. 11001600001520190487900 (2023-129).

Adicionalmente, se advierte que, KEVIN NICOLÁS GÓMEZ VEGA cometió los hechos por los cuales se le condenó dentro del proceso C.U.I. 11001600001320210463500 (N.I. 2023-075), el día 5 de septiembre de 2021, es decir, con posterioridad al 5 de noviembre de 2020, fecha de la emisión de la sentencia condenatoria de primera instancia emitida dentro del sumario CUI 11001600001520190487900 (2023-129), lo cual se constituye en un impedimento para el otorgamiento del beneficio deprecado, de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, que dispone “... No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”, motivo por el cual lo pretendido habrá de negarse frente a los dos sumarios.

#### 4.- OTRAS DETERMINACIONES:

En firme este auto, ANEXAR copia de la presente providencia al expediente C.U.I. 11001600001520190487900 (2023-129).

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados en la sede del Despacho Judicial o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

#### 5.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

### R E S U E L V E

PRIMERO.- NO CONCEDER acumulación jurídica de las penas impuestas dentro de los procesos con C.U.I. 11001600001320210463500 (N.I. 2023-075) y C.U.I. 11001600001520190487900 (2023-129), solicitada por el sentenciado KEVIN NICOLÁS GÓMEZ VEGA, por los motivos antes referidos.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al interno KEVIN NICOLÁS GÓMEZ VEGA, recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal finalidad, COMISIONAR al Asesor Jurídico de dicho Centro Penitenciario.

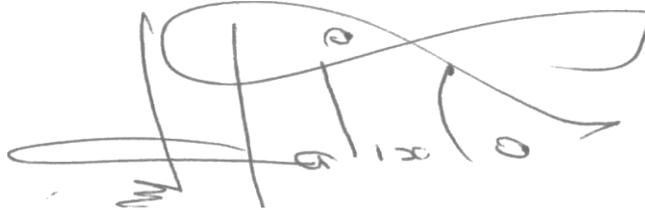
TERCERO.- REMITIR copia de la presente providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SEXTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser presentados en la sede del Despacho Judicial o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and vertical strokes, positioned above the printed name of the judge.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA  
JUEZ

---

<sup>3</sup> La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.